

OEA/Ser.L/V/II.163

Doc. 87

5 de julio de 2017

Original: español

INFORME No. 73/17

CASO 12.984

INFORME DE FONDO

RAÚL ROLANDO ROMERO FERIS
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su Sesión N° 2091 celebrada el 5 de julio de 2017
163 Período Extraordinario de Sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 73/17, Caso 12.984, Fondo, Raúl Rolando Romero Feris,
Argentina, 5 de julio de 2017.



INFORME No.73/17
CASO 12.984
FONDO
RAÚL ROLANDO ROMERO FERIS
ARGENTINA
5 DE JULIO DE 2017

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	2
	A. Posición del peticionario	2
	B. Posición del Estado	3
IV.	HECHOS PROBADOS.....	4
V.	ANÁLISIS DE FONDO.....	27
	A. Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia respecto de la detención preventiva del señor Romero Feris (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 y 8.2 de la Convención Americana)	28
	1. Consideraciones generales sobre la detención preventiva	28
	2. Análisis del presente caso	30
	B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el marco de las causas penales seguidas al señor Romero Feris (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención)	31
VI.	CONCLUSIONES.....	36
VII.	RECOMENDACIONES	36

INFORME No. 73/17
CASO 12.984
FONDO
RAÚL ROLANDO ROMERO FERIS
ARGENTINA
5 DE JULIO DE 2017

I. RESUMEN

1. El 24 de agosto de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Mariano Cuneo Libarona, Cristian Cuneo Libarona, José María Arrieta y Jorge Eduardo Alcántara¹ (en adelante “el peticionario”). En dicha petición se alegó la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”) por violaciones a la libertad personal y al debido proceso en el marco del proceso penal en contra de Raúl Rolando Romero Feris, (en adelante la “presunta víctima”), iniciado en 1999, en la Provincia de Corrientes.

2. El Estado indicó que no tiene responsabilidad internacional en el presente caso. Ello debido a que las presuntas violaciones alegadas por el peticionario fueron debidamente analizadas por las instancias judiciales internas. El Estado agregó que el proceso penal seguido al señor Romero se realizó conforme al debido proceso y la disconformidad con las decisiones judiciales no implica una vulneración a los derechos alegados.

3. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl Rolando Romero Feris.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El trámite del caso durante la etapa de admisibilidad se encuentra detallado en el informe de admisibilidad No. 4/15 de 29 de enero de 2015².

5. El 4 de febrero de 2015 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, la CIDH se puso a disposición de las partes para una eventual solución amistosa. El 15 de julio de 2015 el peticionario manifestó no tener interés en iniciar una solución amistosa y solicitó que se emita el informe de fondo. Asimismo, el peticionario reiteró sus alegatos de fondo presentados en la etapa de admisibilidad. El 3 de noviembre de 2015 la CIDH transmitió la comunicación del peticionario al Estado y le otorgó el plazo reglamentario para presentar sus observaciones de fondo. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado no había presentado sus observaciones sobre el fondo.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

6. El peticionario alegó que el Estado es responsable internacionalmente por la detención preventiva prolongada, la falta de independencia e imparcialidad y la falta de acceso a la justicia en el proceso penal seguido en contra de Raúl Rolando Romero Feris, iniciado en 1999, en la Provincia de Corrientes, por los delitos de administración fraudulenta, enriquecimiento ilícito, peculado, abuso de autoridad,

¹ Posteriormente se constituyó como único peticionario Luis Alberto Feris.

² CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01, Admisibilidad, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015.

defraudación, malversación de caudales públicos. El peticionario alegó que dicha denuncia tuvo un trasfondo político en el contexto de la llamada “intervención federal” en tanto en el año 1999 se eligió en Argentina a un gobierno de un partido opositor al suyo. Agregó que estuvo detenido preventivamente entre el 3 de agosto de 1999 y el 11 de septiembre de 2002. Tanto ante la CIDH como en el marco de los recursos presentados a nivel interno, el señor Romero Feris argumentó que las designaciones de las autoridades judiciales que conocieron sus causas tuvieron un trasfondo político, lo que mediante múltiples irregularidades se procuró, con fines políticos, que existiera juez y tribunal especialmente constituido para el conocimiento de dichas causas. El trámite del proceso penal y los recursos presentados respecto de las causas sobre las que la CIDH cuenta con documentación, se encuentran en la sección de Hechos Probados.

7. En relación con el **derecho a la libertad personal**, el peticionario alegó que el señor Romero estuvo detenido preventivamente entre el 3 de agosto de 1999 y el 11 de septiembre de 2002. Sostuvo que la duración de la detención, de tres años y un mes, no fue razonable en tanto la Ley 24.390 – Plazos de Prisión Preventiva establece un plazo máximo de dos años para dicha medida cautelar. Indicó que a pesar de que el señor Romero cuestionó el plazo de su detención preventiva, no se adoptó ninguna medida al respecto.

8. En cuanto al **derecho a las garantías judiciales y protección judicial**, el peticionario alegó que el proceso penal que se siguió al señor Romero no cumplió con el debido proceso. Ello debido a que el Estado vulneró el principio de juez natural en tanto el nombramiento del Juez de Instrucción no. 1 que conoció su caso se realizó de manera irregular. Agregó que dicho juez ocupó el noveno lugar en la tabla de puntajes del concurso para el cargo y a pesar de ello, fue investido con ese nombramiento a pesar de que existían ocho personas con puntajes más altos que él.

9. Adicionalmente, el peticionario alegó que la conformación de la Cámara en lo Criminal No. 2 que conoció su caso con posterioridad también se hizo de manera irregular. Ello en tanto el juzgado fue constituido por el Interventor Federal “en comisión”, en contravención de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia. Sostuvo que dicha norma establece que el juzgado debía ser nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Indicó que a pesar de cuestionar dicha conformación y recusar a los jueces de la Cámara, su solicitud fue rechazada *in limine*. El peticionario señaló que uno de los magistrados de la Cámara, después de condenar al señor Romero, envió un correo electrónico a distintos destinatarios - incluido el Senado de la Nación - en el que se refiere a la sentencia emitida y a la presunta víctima en términos ofensivos y descalificatorios, llamándole “siniestro personaje” y responsabilizándolo de haber “hundido a esta Provincia en la pobreza, la indigencia”.

10. Indicó que el Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, que también conoció su caso, fue conformado de forma irregular. Ello en tanto deberían haber votado cinco miembros del tribunal y no tres, como sucedió en el presente caso.

11. La Comisión observa que de los recursos presentados resultan otros argumentos relacionados con cuestiones de alegada falta de imparcialidad de las autoridades que conocieron las causas. Tales argumentos serán detallados en la sección de hechos probados.

12. Sostuvo que el señor Romero presentó diversos recursos cuestionando las afectaciones al debido proceso mencionadas. Indicó que los recursos no fueron adecuados ni efectivos pues no remediaron la situación denunciada. También alegó que se afectó su derecho a la revisión del fallo en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibles sus recursos.

B. Posición del Estado

13. El Estado indicó que no es responsable por las violaciones alegadas por el peticionario. Alegó que el proceso penal seguido al señor Romero cumplió con el debido proceso y se realizó en un tiempo razonable.

14. El Estado manifestó que cada una de las presuntas violaciones alegadas por el peticionario fueron analizadas por los tribunales internos, los cuales consideraron ampliamente los argumentos y pruebas presentadas. Sostuvo que el sólo hecho de que el señor Romero esté inconforme con las decisiones adoptadas por los tribunales internos no puede constituir una vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

15. Agregó que el peticionario pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia. Sostuvo que la CIDH no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y hayan aplicado las debidas garantías judiciales, tal como sucedió en el presente caso.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Sobre el señor Romero Feris

16. La CIDH nota que el peticionario informó sobre los diferentes cargos públicos ejercidos por Raúl Rolando Romero Feris, lo cual no fue controvertido por el Estado. En ese sentido, los peticionarios indicaron que el señor Romero se desempeñó en los siguientes puestos:

- Presidente de la Confederación Rural Argentina en 1985.
- Intendente de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes entre 1991 y 1993.
- Gobernador de la Provincia de Corrientes entre 1993 y 1997.
- Intendente de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes entre 1997 y 1999³.

B. Sobre la detención preventiva

17. El señor Romero fue detenido el 3 de agosto de 1999 en la ciudad de Corrientes luego de emitirse una orden judicial de arresto en su contra⁴. La CIDH no cuenta con información sobre las circunstancias de la detención ni sobre la situación del señor Romero hasta el año 2001.

18. A mediados de 2001 la defensa del señor Romero solicitó al Juez de Instrucción no. 1 que se ordenara su libertad⁵, conforme al artículo 1 de la Ley 24.390 – Plazos de Prisión Preventiva⁶. La defensa presentó los siguientes alegatos:

La Ley 24.390, reglamentaria del art. 7° punto 5 de la CADH (art. 9°), precisa en su art. 1° cuál es el tiempo *máximo* de duración de la prisión preventiva mientras dure el proceso lo que no significa que, una prisión preventiva menor a dos años *no sea irrazonable* circunstancia esta que de darse –tal cual es el caso de autos- impone a los jueces ordenar la inmediata libertad del detenido so pena de continuar con una detención que, por ser irrazonable, se transforma en ilegítima al privarse a la persona detenida del derecho a estar en libertad mientras se sustancia el proceso penal⁷.

(...)

³ Anexo 1. Escrito de petición ante la CIDH, 24 de agosto de 2001.

⁴ Anexo 2. Formulario del peticionario, 14 de agosto de 2007.

⁵ Anexo 3. Escrito de Externación. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

⁶ Artículo 1. La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.

⁷ Anexo 3. Escrito de Externación. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

En consecuencia el tiempo máximo de duración de la prisión preventiva previsto por el art. 1° de la ley 24.390, no necesariamente implica el tiempo razonable de detención cautelar, Al ser este un término máximo establece un límite pero no puede ser superado, pero no la definición de un término que necesariamente toda persona inexorablemente deberá cumplir para que su prisión preventiva deba ser considerada razonable.

(...)

Sin perjuicio de que los fundamentos constitucionales de la detención cautelar nunca se dieron de nuestro defendido, igualmente, oportuno resulta señalar que no se da con relación a Raúl Rolando Romero Feris la posibilidad de que exista un peligro de fuga o de entorpecimiento a la investigación judicial⁸.

19. El 1 de agosto de 2001 el Juez de Instrucción no. 1 emitió un auto mediante el cual rechazó la solicitud de la defensa y resolvió prorrogar la prisión preventiva decretada en contra del señor Romero por el término de ocho meses a partir del 4 de agosto de 2001⁹. El Juez sostuvo lo siguiente:

(...) de acuerdo a las reglas del concurso real, [la pena en contra del señor Romero] sería superior a 5 años, teniendo en cuenta que se parte de dicha pena mínima, contemplándose la posibilidad de un máximo de 25 años, de todo lo cual se extrae la siguiente conclusión: que tal pronóstico de pena que se tiene en cuenta exclusivamente como aspecto de uno de los requisitos que hacen a la razonabilidad del encarcelamiento preventivo, cual es la evaluación de la existencia de peligro de evasión judicial, aspectos ambos que son considerados por la CIDH (...) y si bien aquel por sí solo no es suficiente como para presumir que aquella se dará, sí lo es cuando se dan otras circunstancias que en el caso son la inminencia de la realización de Juicios y las propias manifestaciones del imputado en el sentido expreso de no sometimiento a las autoridades judiciales que habrán de resolver sobre su situación en el proceso¹⁰.

20. La información disponible indica que el señor Romero fue dejado en libertad el 11 de septiembre de 2002 a través de un fallo del Superior Tribunal de Justicia¹¹. El peticionario indicó que en dicha decisión el Superior Tribunal ordenó la libertad del señor Romero debido al prolongado tiempo de prisión transcurrido sin sentencia firme¹². El Estado no controvertió dicha información.

21. De acuerdo a información pública, el 10 de mayo de 2016 el señor Romero fue detenido por “orden del Tribunal Oral Penal número 2 de Corrientes que unificó la sentencia de tres causas en su contra y le dictó doce años de prisión”¹³. Se indicó que deberá cumplir siete años y siete meses¹⁴.

C. Sobre el proceso penal seguido en contra del señor Romero Feris

22. Los hechos relacionados con el proceso penal seguido al señor Romero no se encuentran en controversia.

⁸ Anexo 3. Escrito de Externación. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

⁹ Anexo 4. Auto 1251 del Juzgado de Instrucción no. 1 de Corrientes, 01 de agosto de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁰ Anexo 4. Auto 1251 del Juzgado de Instrucción no. 1 de Corrientes, 01 de agosto de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹¹ Anexo 2. Formulario del peticionario, 14 de Agosto de 2007.

¹² Anexo 2. Formulario del peticionario, 14 de Agosto de 2007.

¹³ Anexo 5. Nota de prensa “Corrientes: detienen a un ex gobernador” publicado en Clarín, 10 de mayo de 2016.

¹⁴ Anexo 5. Nota de prensa “Corrientes: detienen a un ex gobernador” publicado en Clarín, 10 de mayo de 2016.

23. El peticionario indicó que en 1999 el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes presentó una denuncia en contra del señor Romero y otros funcionarios públicos ante la Fiscalía de Instrucción no. 1 de la ciudad de Corrientes¹⁵. En la denuncia se alegó la responsabilidad del señor Romero por los delitos de administración fraudulenta, enriquecimiento ilícito, peculado, abuso de autoridad, defraudación, malversación de caudales públicos, entre otros¹⁶. Ello debido a supuestos malos manejos en su condición de Intendente¹⁷.

24. La CIDH toma nota de que a partir de tal denuncia, se abrieron más de cincuenta causas penales contra el señor Romero Feris y otras personas. Asimismo, de acuerdo al informe remitido por el Estado argentino de 2010 tres de ellas se encuentran con sentencia definitiva¹⁸.

25. A continuación la Comisión efectuará sus determinaciones de hecho a la luz de las piezas procesales con las que cuenta, las cuales se refieren a cuatro causas penales contra el señor Romero Feris y otras personas. La Comisión destaca además que dichas piezas procesales no permiten establecer la cronología de las referidas causas en su integridad y que más bien se relacionan con los recursos interpuestos puntualmente respecto de las alegadas violaciones al debido proceso. En el marco de dichos recursos el señor Romero Feris planteó reiteradamente que dichas violaciones al debido proceso y particularmente al derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial, fueron cometidas como una forma de persecución política mediante la apertura de causas penales conocidas por autoridades judiciales nombradas específicamente con dicha finalidad. De los recursos presentados por el señor Romero Feris se desprende su alegato constante en cuanto a que las designaciones de autoridades judiciales y asignaciones de competencia de manera irregular, se instrumentalizaron para consolidar dicha persecución política.

1. Causa - SITRAJ-Corrientes S/Denuncia-Capital

26. El 27 de julio de 2000 la defensa del señor Romero Feris planteó un recurso de nulidad con apelación en subsidio ante el Juez de Instrucción no. 1 de la ciudad de Corrientes¹⁹. En dicho recurso alegó que el referido juez fue designado de manera irregular por lo que no se respetó el principio de juez natural²⁰. La defensa indicó que dicho juez ocupó el noveno lugar en la tabla de puntajes del concurso para el cargo y, a pesar de ello, fue investido con ese nombramiento a pesar de que existían ocho personas con puntajes más altos que él²¹. La defensa agregó que dicha persona, antes de ser designada como juez, ocupaba el cargo de asesor del Ministro Secretario General de la Gobernación²². También indicó que “la maniobra desarrollada para crear un ‘tribunal especial’ encubierto, debe ser analizada en su conjunto, esto no fue más que el primer paso”, pues con posterioridad al mismo de incumplieron las reglas de asignación de competencias. Más detalladamente la defensa señaló que:

El Dr. Mario Payes, quien había figurado en el 9 lugar en el Orden de Mérito realizado por el Consejo de la Magistratura, que al momento de ser propuesto por el P.E., se desempeñaba como asesor del Ministro de Gobierno, que tuvo la opinión de la Asociación de Magistrados y

¹⁵ Anexo 1. Escrito de petición ante la CIDH, 24 de agosto de 2001.

¹⁶ Anexo 1. Escrito de petición ante la CIDH, 24 de agosto de 2001.

¹⁷ Anexo 1. Escrito de petición ante la CIDH, 24 de agosto de 2001.

¹⁸ Anexo 6. Informe del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Anexo a la Comunicación del Estado Argentino del 13 de diciembre de 2013.

¹⁹ Anexo 7. Incidente de Nulidad con Apelación en Subsidio, 27 de julio de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

²⁰ Anexo 7. Incidente de Nulidad con Apelación en Subsidio, 27 de julio de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

²¹ Anexo 7. Incidente de Nulidad con Apelación en Subsidio, 27 de julio de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

²² Anexo 7. Incidente de Nulidad con Apelación en Subsidio, 27 de julio de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

del Colegio de Abogados, expresadas públicamente en contra, que fue propuesto por el Senador Perié a cargo del P.E. y es este mismo Senador que lo propone, el que da el voto decisivo para el “acuerdo” exigido por la Constitución Provincial, ahora en calidad de Senador, es el que llega al conocimiento de todas las causas que se sustancian contra Raúl Rolando Romero Feris; tras la violación flagrante por parte del Superior Tribunal de Justicia, de las normas procesales relativas a la competencia por conexión y a las reglas de la competencia por turno²³.

27. El 26 de septiembre de 2000 el Juez de Instrucción no. 1 emitió un auto en el que rechazó los alegatos de la defensa del señor Romero²⁴. En el marco de este recurso, el Fiscal de Instrucción No. 1 indicó lo siguiente:

(...) Que en relación a la designación de los jueces y el trámite de la misma, dicha materia está especialmente reglada por el artículo 142 de la Constitución Provincial y no puede la ley acotar la facultad que la Constitución le otorga sin ninguna restricción, de allí que la Ley de Creación del Consejo de la Magistratura no impone al Poder Ejecutivo la obligación de designar el primero de la lista, ni siquiera dentro de los tres primeros²⁵.

28. El Juez de Instrucción no. 1 señaló lo siguiente:

(...) entiende el suscrito, coincidiendo con el dictamen del señor agente Fiscal de Instrucción no. 1, que el planteo efectuado deberá rechazarse²⁶.

29. El 24 de mayo de 2001 la defensa del señor Romero presentó ante el Juez de Instrucción no. 1 de Corrientes la excepción de falta de jurisdicción y competencia²⁷. En relación con la designación de dicha persona como Juez de Instrucción No.1, la defensa alegó lo siguiente:

(...) se presentaron un total de treinta y dos postulantes [para el cargo]. Luego de [una] evaluación, el Consejo estableció “un orden de mérito de todos los aspirantes” y expresó (...) que entre todos los postulantes los dos primeros alcanzaron (...) un óptimo nivel de excelencia del cargo cursado; los ubicados desde el tercero al quinto lugar, han demostrado una destacada capacidad; y los ordenados desde la sexta a la décima posición, poseen suficientes méritos para el desempeño de la magistratura²⁸.

30. El 4 de junio de 2001 el Juez de Instrucción no. 1 de la Ciudad de Corrientes emitió una resolución declarando sin lugar las excepciones planteadas por la defensa²⁹, invocando una decisión previa de diciembre de 1999 en el marco de otra de las causas contra el señor Romero Feris en la cual se resolvió la competencia del Juzgado. Se indicó lo siguiente:

²³ Anexo 7. Incidente de Nulidad con Apelación en Subsidio, 27 de julio de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

²⁴ Anexo 8. Auto no. 1267 del Juzgado de Instrucción no. 1, 26 de septiembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

²⁵ Anexo 8. Auto no. 1267 del Juzgado de Instrucción no. 1, 26 de septiembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

²⁶ Anexo 8. Auto no. 1267 del Juzgado de Instrucción no. 1, 26 de septiembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

²⁷ Anexo 9. Escrito de Excepciones, 24 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

²⁸ Anexo 9. Escrito de Excepciones, 24 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

²⁹ Anexo 10. Auto no. 989 del Juzgado de Instrucción no. 1 de Corrientes, 04 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

Que, en opinión del suscrito, las excepciones de falta de jurisdicción y competencia articuladas deben ser rechazadas (...). Los oponentes manifiestan que el titular de este juzgado carece de jurisdicción para intervenir en la causa en razón de la atribución de fuero “universal”. Sobre el particular, es necesario tener presente que el Superior Tribunal de Justicia, máximo órgano jurisdiccional de la provincia, en oportunidad de ser sometido a su conocimiento tal planteo de competencia (...) ha resuelto por auto (...) de 3 de diciembre de 1999 (...) “1. Declarar la competencia y radicación de las causas conexas seguidas contra el imputado (...), en el Juzgado de Instrucción no. 1 (...)”, decisorio que, a la fecha, se encuentra firme y consentido, y que fuera fundado en la estricta observancia de las normas procesales que regulan la competencia por conexidad subjetiva. Así las cosas, se encuentra fuera de la competencia del suscrito reexaminar un fallo del Superior Tribunal, ya que lo decidido por el Alto Cuerpo debió ser materia de recurso ante mayor juez – Corte Federal – con fundamento en la garantía del juez natural³⁰.

31. El 7 de junio de 2001 la defensa interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución³¹. Se alegó que la asignación de competencia de dicho Juez se efectuó irregularmente y en inobservancia a las reglas de conexidad y de turno³². Solicitaron que en virtud de la afectación de garantías constitucionales como la del juez natural, se conceda el recurso y se eleve a la Cámara en lo Criminal que Corresponda³³.

32. El 20 de junio de 2001 la Cámara en lo Criminal no. 2 de Corrientes emitió una resolución en la que decidió “no hacer lugar al recurso interpuesto”³⁴. La Cámara confirmó la resolución del Juez de Instrucción no. 1 de 4 de junio de 2001. La Cámara indicó lo siguiente:

(...) el magistrado tiene atribuciones, por razones de conexidad subjetiva y por turno, para entender en las causas de referencia. Esta circunstancia no vulnera en modo alguno la garantía de juez natural como inexactamente (...) invocan los apelantes. (...) Es asimismo inexacta la afirmación de la defensa técnica, en cuanto sostiene que la eximición [sic] de turnos al Juzgado de Instrucción No. 1, dispuesta por acordadas del Superior Tribunal de Justicia, convierten a su titular en un “juez especial”. El marco en el que está procediendo dicho magistrado es el fijado por el Superior Tribunal en ejercicio de funciones de Superintendencia que le son inherentes en exclusiva. (...) No hay actos procesales nulos por parte del juez de grado que tengan su origen, en su forma de designación³⁵.

33. El 18 de julio de 2001 la defensa interpuso recurso de casación ante la Cámara en lo Criminal no. 2³⁶. Se solicitó que se deje sin efecto su resolución de 20 de junio de 2001, y que se devuelvan los autos a la instancia anterior para que se dicte un nuevo pronunciamiento debidamente fundado³⁷. Dos días después

³⁰ Anexo 10. Auto no. 989 del Juzgado de Instrucción no. 1 de Corrientes, 04 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

³¹ Anexo 11. Recurso de apelación, 7 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de Julio de 2008.

³² Anexo 11. Recurso de apelación, 7 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de Julio de 2008.

³³ Anexo 11. Recurso de apelación, 7 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de Julio de 2008.

³⁴ Anexo 12. Resolución 276 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de corrientes, 20 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

³⁵ Anexo 12. Resolución 276 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de corrientes, 20 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

³⁶ Anexo 13. Recurso de Casación, 18 de julio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

³⁷ Anexo 13. Recurso de Casación, 18 de julio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

la Cámara en lo Criminal no. 2 emitió una resolución en la que declaró inadmisibile el recurso de casación³⁸. Ello en tanto “la resolución atacada no está especialmente prevista como objeto del recurso intentado”³⁹.

34. El 20 de febrero de 2002 la defensa presentó un escrito a la Cámara en lo Criminal no. 2 en donde se alegó la nulidad absoluta por la nueva conformación de dicho tribunal⁴⁰. La defensa alegó lo siguiente:

Los [tres jueces] nombrados (...) no pueden ser considerados “jueces naturales” de la causa, en los términos de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 1 del Código Procesal Penal, en razón de que su designación como Magistrados ha sido efectuada en clara contravención al artículo 142 de la Constitución de la Provincia de Corrientes. (...) El aspecto fundamental de dicha objeción fue que, al realizarse el nombramiento de designación de los Magistrados que debían ocupar los cargos de Juez de Cámara en lo Criminal no. 2 (...), el Poder Ejecutivo de la Provincia (...) violó el texto constitucional designando Magistrados en comisión cuando la Cámara de Senadores se encuentra en funciones (período de Sesiones Extraordinarias) y no en receso, lo cual convierte a dichas designaciones en absolutamente nulas y arbitrarias⁴¹.

35. El 22 de febrero de 2002 la Cámara en lo Criminal no. 2 emitió una resolución en donde “rechazó *in limine*, por improcedente, el planteo de nulidad referente a la constitución de este Tribunal, por no ser la vía escogida idónea para ello, y pudiendo los peticionantes ocurrir por la vía que corresponda”⁴². La Cámara sostuvo lo siguiente:

(...) el planteo en cuestión no se dirige contra un acto procesal, dictado o producido en esta causa, sino contra un acto político emanado del Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de facultades legales que entiende le son propias. (...) La articulación de nulidad absoluta de la constitución de este Tribunal deviene en procesalmente improcedente, por no resultar la vía escogida la idónea para impugnar la validez y/o constitucionalidad de un acto dictado por otro Poder del Estado, para la cual existen otras vías y otros remedios procedimentales a los cuales podrán recurrir los nulidicentes. (...) Cabe señalar que los únicos presupuestos que autorizarían al juez a separarse del conocimiento de la causa sometida a su decisión sería su apartamiento legal, sea por vía de su evidente incompetencia para entender en la misma, sea por las vías de la recusación o de la excusación o inhibición, cuestiones estas no planteadas por las partes. No se ha señalado en momento alguno que este Tribunal sea incompetente, ni sus integrantes se consideran así; no se los ha recusado ni existe motivo para que ellos se excusen, por lo que tal planteo de subrogación deviene impertinente⁴³.

36. Asimismo, la Cámara recomendó a la defensa del señor Romero “adecuar sus planteos y peticiones procesales a las normas constitucionales y de fondo y forma vigentes y aplicables, para evitar un inútil desgaste de jurisdicción y la demora en la tramitación de las causas en las que intervienen”.

³⁸ Anexo 14. Resolución no. 314 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 20 de julio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

³⁹ Anexo 14. Resolución no. 314 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 20 de julio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁴⁰ Anexo 15. Solicitud de Nulidad Absoluta, 20 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008

⁴¹ Anexo 15. Solicitud de Nulidad Absoluta, 20 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008

⁴² Anexo 16. Resolución no. 22 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 22 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁴³ Anexo 16. Resolución no. 22 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 22 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

37. El 8 de marzo de 2002 la defensa interpuso un recurso de casación contra dicha resolución⁴⁴. El 14 de marzo de 2002 la Cámara declaró inadmisibles dicho recurso⁴⁵. Ello en tanto la “resolución atacada no reviste el carácter de sentencia definitiva”⁴⁶.

38. El 19 de marzo de 2002 la defensa interpuso un recurso de queja en contra de la resolución anterior ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes⁴⁷. Se solicitó que se dejara sin efecto la resolución ya mencionada y que alternativamente resolviera el fondo del asunto declarándose la nulidad de todo lo actuado por la Cámara en lo Criminal no. 2⁴⁸.

39. El 7 de mayo de 2002 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes emitió una resolución donde indicó lo siguiente:

Los quejosos señalan que se encuentra en tela de juicio la garantía del “juez natural e imparcial” por la inconstitucional designación de los miembros del Tribunal, así como la competencia de los mismos en cuanto a la decisión asumida, debido haber sido otro el tribunal que resolviera el planteo de nulidad e inconstitucionalidad oportunamente formulado por su parte. (...) El recurrente expresa con suficiencia los fundamentos que “prima facie” hacen procedente la vía directa estableciendo los motivos que invalidarían la providencia denegatoria, sin que se trate de una mera discrepancia subjetiva, cumpliendo de esta manera con su carga procesal. (...) atento a que “la interposición de la queja tiene efecto suspensivo respecto de la resolución denegatoria atacada, más no impide la continuidad del trámite de la causa, sobretodo porque el tribunal (...) no ha perdido su jurisdicción en el proceso” es que el mismo ha de ser concedido al mero efecto devolutivo⁴⁹.

40. Por lo señalado, el Tribunal remitió las actuaciones a la Cámara en lo Criminal no. 2 “a fin de que impriman el trámite de ley”⁵⁰. La CIDH no cuenta con información sobre lo decidido por la Cámara.

41. El 25 de abril de 2002 la defensa formuló recusación en contra de los jueces que integran la Cámara en lo Criminal no. 2⁵¹. Se alegó la falta de imparcialidad de los jueces en tanto algunos testimonios y prueba documental presentados por la defensa fueron declarados inadmisibles⁵².

42. Al día siguiente la Cámara en lo Criminal no. 2 emitió una resolución mediante la cual declaró inadmisibles la recusación presentada⁵³. La Cámara indicó que los alegatos de la defensa no se circunscriben a una de las causales para la recusación, conforme al artículo 59 del Código Procesal Penal⁵⁴.

⁴⁴ Anexo 17. Recurso de casación, 08 de marzo de 200. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁴⁵ Anexo 18. Resolución no. 134 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 14 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁴⁶ Anexo 18. Resolución no. 134 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 14 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁴⁷ Anexo 19. Recurso de queja, 19 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁴⁸ Anexo 19. Recurso de queja, 19 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁴⁹ Anexo 20. Resolución no. 32 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 07 de mayo de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁵⁰ Anexo 20. Resolución no. 32 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 07 de mayo de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁵¹ Anexo 21. Recusación con Causa, 25 de abril de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁵² Anexo 21. Recusación con Causa, 25 de abril de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁵³ Anexo 22. Resolución no. 346 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 26 de abril de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁵⁴ Anexo 22. Resolución no. 346 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 26 de abril de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

43. El 17 de mayo de 2002 la Cámara en lo Criminal no. 2 emitió una sentencia condenatoria en contra del señor Romero como autor penalmente responsable del delito de “administración infiel” en perjuicio de la Administración Pública⁵⁵. La Cámara condenó al señor Romero a una pena de siete años de prisión y la inhabilitación especial perpetua para asumir cargos públicos⁵⁶. Asimismo, la Cámara dio lugar a la acción civil interpuesta y condenó al señor Romero a pagar a la Municipalidad de la ciudad de Corrientes la suma de \$8,790,900 pesos argentinos por concepto de indemnización⁵⁷.

44. El 10 de junio de 2002 la defensa interpuso un recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Cámara⁵⁸. El 13 de junio de 2002 la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes dictó una resolución mediante la cual se concedió el recurso de casación interpuesto⁵⁹. La Cámara emplazó a las partes a comparecer ante el Superior Tribunal de Justicia⁶⁰.

45. El 18 de febrero de 2003 la defensa planteó un recurso ante el Superior Tribunal de Justicia⁶¹. Se indicó que tres de los jueces que conforman dicho Tribunal no fueron nombrados de conformidad al procedimiento establecido por la Constitución de la Provincia⁶². La defensa del señor Romero agregó lo siguiente:

(...) por regla, los miembros del Superior Tribunal son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (artículo 142 de la Constitución de la Provincia de Corrientes). La potestad, del Poder Ejecutivo, de llenar las vacantes con funcionarios en comisión queda subordinada a la situación, de excepción, que está dada por el hecho de la vacante se produzca durante el receso del Senado (...). De modo entonces que, estando en funciones el Senado de la Provincia, no cabe el nombramiento de jueces de comisión. El nombramiento de [tres de los jueces que conforman el Superior Tribunal] al haberse realizado, estando en funciones el Cuerpo antes referido, exige (...) su acuerdo, puesto que, amén de ser redundantes, sólo en caso de que el Senado estuviese en receso, su designación en comisión hubiese sido posible⁶³.

46. El 10 de abril de 2003 el Superior Tribunal de Justicia emitió una resolución donde fijó una audiencia para el 14 de abril del mismo año a efectos de proceder al sorteo para la integración del Tribunal⁶⁴.

47. El 14 de abril de 2003 la defensa del señor Romero interpuso una aclaratoria ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes por la resolución ya señalada⁶⁵. Solicitó que en dicho sorteo se tome en cuenta la solicitud de apartamiento de los jueces antes referidos y que adicionalmente, se excluyan “a

⁵⁵ Anexo 23. Recurso de Casación, 10 de junio de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁵⁶ Anexo 23. Recurso de Casación, 10 de junio de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁵⁷ Anexo 23. Recurso de Casación, 10 de junio de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁵⁸ Anexo 23. Recurso de Casación, 10 de junio de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁵⁹ Anexo 24. Resolución no. 493 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 13 de junio de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁶⁰ Anexo 24. Resolución no. 493 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 13 de junio de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁶¹ Anexo 25. Solicitud de nulidad absoluta, 18 de febrero de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁶² Anexo 25. Solicitud de nulidad absoluta, 18 de febrero de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁶³ Anexo 25. Solicitud de nulidad absoluta, 18 de febrero de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁶⁴ Anexo 26. Interposición de aclaratoria, 14 de abril de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁶⁵ Anexo 26. Interposición de aclaratoria, 14 de abril de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

todos los profesionales designados en comisión y que se encuentran en idénticas condiciones de los cuestionados en este incidente y, consecuentemente, imposibilitados de integrar un tribunal imparcial para resolver la nulidad planteada”⁶⁶.

48. El 7 de mayo de 2003 el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictó una resolución donde rechazó la aclaratoria interpuesta⁶⁷. Ello en tanto no se trata de un error u omisión material que requiera subsanar el contenido de su resolución⁶⁸. Frente a ello, el 14 de mayo de 2003 la defensa interpuso ante el Superior Tribunal de Justicia un recurso de revocatoria indicando lo siguiente:

(...) la aclaratoria interpuesta debió ser resuelta por el Tribunal con sus miembros titulares que no se encuentran designados en comisión, integrándose el mismo con los magistrados de segunda instancia que cuentan con acuerdo del Senado y no como ha ocurrido en autos que su rechazo ha sido resuelto por Presidente, la que por otra parte no tiene dicha atribución puesto que de conformidad al texto de la Ley Orgánica, artículo 24 no se encuentra entre las atribuciones de la Presidencia⁶⁹.

49. El 2 de junio de 2003 el Fiscal General de Corrientes presentó un escrito al Superior Tribunal de Justicia⁷⁰. El Fiscal indicó que asiste razón a la defensa en tanto la resolución emitida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia excede de sus facultades conforme a la legislación interna⁷¹. En relación con la conformación de dicho Tribunal, el Fiscal indicó lo siguiente:

(...) corresponde recepcionar el planteo de nulidad, toda vez que se haya comprometido el procedimiento establecido en la Constitución Provincial para el nombramiento de los jueces, lo cual importa una lesión a la garantía del juez natural y al principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. (...) corresponde excluirse a quienes son ministros en comisión. Que, en atención a ello, deberá practicarse el sorteo de ley entre los subrogantes legales nombrados en orden a la Constitución, dejando de lado a los magistrados nombrados en comisión (...) ⁷².

50. El 11 de junio de 2003 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictó una resolución mediante la cual rechazó los recursos planteados por la defensa⁷³. El Superior Tribunal de Justicia indicó lo siguiente:

Alegan los impugnantes que los ministros que integran el Tribunal (Maldonado y Monzón) no han sido nombrados de conformidad al procedimiento establecido por la Constitución de la Provincia, por haberse realizado estando en funciones el Senado, circunstancia que impide al Poder Ejecutivo la designación de jueces en comisión. (...) Resulta así indiscutible que el Poder Ejecutivo de la Provincia ha formalizado la designación de tres de los ministros del Superior Tribunal de Justicia durante el receso del Senado, cubriendo los cargos respectivos

⁶⁶ Anexo 26. Interposición de aclaratoria, 14 de abril de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁶⁷ Anexo 27. Resolución 3550 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 07 de mayo de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁶⁸ Anexo 27. Resolución 3550 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 07 de mayo de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁶⁹ Anexo 28. Recurso de revocatoria, 14 de mayo de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁷⁰ Anexo 29. Vista del Fiscal General de Corrientes al Superior Tribunal de Justicia, 02 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de julio de 2008.

⁷¹ Anexo 29. Vista del Fiscal General de Corrientes al Superior Tribunal de Justicia, 02 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de julio de 2008.

⁷² Anexo 29. Vista del Fiscal General de Corrientes al Superior Tribunal de Justicia, 02 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de julio de 2008.

⁷³ Anexo 30. Decisorio no. 33 del Superior Tribunal de Justicia, 11 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

con magistrados en comisión, y por tiempo limitado. Tal decisión constituye un acto político privativo de ese poder del Estado y por tanto ajeno a la competencia de los órganos judiciales⁷⁴.

51. Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia dispuso el apartamiento del Fiscal de esta causa y de todas las acumuladas por conexidad⁷⁵. Indicó lo siguiente:

Siendo evidente el cambio de criterio del señor Fiscal adjunto y su fundamentación en premisas falsas, tan insólita actitud afecta gravemente la garantía de imparcialidad exigible al Ministerio Público en el ejercicio de funciones que integran el acto jurisdiccional, aun cuando ellas no tengan carácter vinculante para las decisiones del Tribunal⁷⁶.

52. El 26 de junio de 2003 la defensa interpuso un recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes contra la resolución de 11 de junio de 2003⁷⁷. Se alegó que en dicha resolución se vulneraron diversas disposiciones de la Constitución de la República argentina que regula la manera en la que se designan los magistrados locales⁷⁸. Asimismo, el 7 y 22 de agosto de 2003 la defensa presentó solicitudes ante el Superior Tribunal de Justicia para la constitución de una nueva conformación de éste⁷⁹.

53. El 7 de abril de 2004 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictó una sentencia mediante la cual i) declaró abstracta la cuestión relativa a la integración del Superior Tribunal de Justicia; ii) rechazó los recursos interpuestos por la defensa concernientes a los jueces en comisión y a la designación del Juez de Instrucción no. 1⁸⁰. El Superior Tribunal de Justicia motivó lo siguiente:

a) Respecto de la nulidad de la constitución del Tribunal planteada por la defensa: (...) a la fecha de designación de los ministros en comisión... la legislatura se hallaba en receso, siendo evidente que la pretendida autoconvocatoria por parte de una mayoría accidental de legisladores, carecía de idoneidad legal para desvirtuar o sustituir aquella situación,... el art. 169 del Código Procesal Penal dispone que los actos procesales serán nulos cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. Pues bien, la declaración de nulidad interesada en autos se refiere al mecanismo de designación de magistrados judiciales. A diferencia de otras constituciones provinciales, la de Corrientes no contiene conminación específica de nulidad para el supuesto de inobservancia en este punto, resultando inaplicable la conminación genérica del art. 170 del C.P.P. (...). Resulta así indiscutible que el P.E. de la Provincia ha formalizado la designación... durante el receso del Senado cubriendo los cargos respectivos con magistrados en comisión y por tiempo limitado⁸¹.

⁷⁴ Anexo 30. Decisorio no. 33 del Superior Tribunal de Justicia, 11 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁷⁵ Anexo 30. Decisorio no. 33 del Superior Tribunal de Justicia, 11 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁷⁶ Anexo 30. Decisorio no. 33 del Superior Tribunal de Justicia, 11 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁷⁷ Anexo 31. Recurso extraordinario, 26 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁷⁸ Anexo 31. Recurso extraordinario, 26 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁷⁹ Anexo 32. Petición de Nulidad Absoluta, 07 de Agosto de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008. Recurso de reposición, 22 de Agosto de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁸⁰ Anexo 33. Sentencia no. 23 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 07 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁸¹ Anexo 33. Sentencia no. 23 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 07 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

b) Con respecto a la violación del principio de Juez Natural el Tribunal: éste modo de objetar su designación, mediante el planteo de nulidad de actuaciones reposa en cuestiones no justiciables cuya resolución no corresponde a este Superior Tribunal, siendo materia de “juicio político”. La falta del requisito de “Juez Natural: es una apreciación subjetiva, carente de realidad y el tratamiento al juez con los calificativos de “especial” y “encubierto”, raya con la falta de decoro hacia la investidura del Magistrado. Cuando se alude en teoría a esta expresión, no se hace referencia a la persona del juez, física, sino al Tribunal u órgano judicial, creado “ex post facto” para el juzgamiento accidental o circunstancial especial para el caso⁸².

c) En lo que concierne a la competencia del Juzgado de Instrucción no. 1: la misma fue fijada por la Resolución no. 177 de fecha 3 de diciembre de 1999 conforme a las pautas del delito más grave (...) “la distribución de la jurisdicción entre los jueces no depende del art. 18 de la C.N. sino de las respectivas leyes procesales, la garantía constitucional de no ser sacados de sus jueces naturales, es ajena a las cuestiones referentes a la distribución de la competencia sobre los Magistrados ordinarios de la Nación o de las Provincias”. Por lo que siendo Juez Natural no pueden ser nulos los actos⁸³.

54. El 26 de abril de 2004 la defensa interpuso un recurso extraordinario federal ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes contra la sentencia de 4 de abril de 2004⁸⁴. Se solicitó que se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación puesto que el Superior Tribunal de Justicia se encontraba integrado en violación a las disposiciones legales que regulan su funcionamiento⁸⁵.

55. El 15 de septiembre de 2004 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictó una resolución mediante la cual concedió el recurso extraordinario interpuesto y elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁸⁶.

56. El 31 de octubre de 2005 el Procurador General de la Nación emitió un dictamen dirigido a la Corte Suprema en donde señaló que en el caso no existe cuestión federal por resolver⁸⁷. Ello en tanto no concurren los requisitos de fundamentación autónoma y materia federal⁸⁸. Por tanto, consideró que los recursos interpuestos por la defensa fueron mal concedidos por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes⁸⁹.

⁸² Anexo 33. Sentencia no. 23 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 07 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁸³ Anexo 33. Sentencia no. 23 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 07 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁸⁴ Anexo 34. Recurso extraordinario federal, 26 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁸⁵ Anexo 34. Recurso extraordinario federal, 26 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁸⁶ Anexo 35. Resolución no. 142 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 15 de septiembre de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁸⁷ Anexo 36. Dictamen del Procurador General de la Nación, 31 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁸⁸ Anexo 36. Dictamen del Procurador General de la Nación, 31 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁸⁹ Anexo 36. Dictamen del Procurador General de la Nación, 31 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

57. El 13 de febrero de 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una sentencia en donde declaró que los recursos presentados por la defensa resultan inadmisibles⁹⁰. La CIDH nota que más allá de invocar el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en dicha sentencia no se indican las razones por las cuales los recursos fueron declarados inadmisibles.

2. Causa - Romero Feris Raúl Rolando y Zidianakis, Andrés P/Peculado-Capital

58. La CIDH observa que en esta causa, al igual que en la anterior, la defensa del señor Romero Feris presentó un incidente de nulidad con apelación en subsidio ante el Juez de Instrucción no. 1⁹¹, el cual fue rechazado por dicha instancia⁹². La Comisión nota que los argumentos presentados tanto en el recurso como en la resolución de rechazo son sustancialmente similares a los de la causa anterior.

59. El 7 de septiembre de 2001 la defensa planteó ante el Juez de Instrucción no. 1, la excepción de falta de jurisdicción y competencia⁹³. El 18 de marzo de 2004 la Jueza de Instrucción no. 6 declaró inadmisibile el planteo de la defensa al indicar lo siguiente:

Debe tenerse presente además que la cuestión planteada ya fue resuelta por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el expte. "RECURSO DE QUEJA POR CASACION DENEGADA EN EXPTE. No 5085 (38.707)" (...) resolución no. 107 de fecha 08 de Agosto de 2001, por la cual se rechazó el recurso de queja por casación denegada por inexistencia de cuestión federal por "arbitrariedad de sentencia" El EXPTE No. 38707 del registro de este Juzgado es conexo al presente⁹⁴.

60. El 24 de marzo de 2004 la defensa del señor Romero Feris presentó un recurso de apelación en el que indicó que no se había dado debido tratamiento a la cuestión planteada y solicitó el sobreseimiento de la causa⁹⁵. La defensa también solicitó que se eleve la causa a la Cámara de lo Criminal que corresponda. La defensa agregó lo siguiente:

Por una parte las causas no han sido acumuladas en los términos del art. 40 del C.P.P., por lo tanto las decisiones que se dicten en las causas conexas – que solo marca la intervención de un mismo tribunal para la pluralidad de causas que se tramitan-, no resultan operativas, entendiéndose, ejecutivas en los autos de referencia⁹⁶.

61. El 12 de abril de 2004 el Juez de Instrucción no. 1 dictó un auto mediante el cual rechazó la solicitud de sobreseimiento y ordenó elevar la causa a la Cámara de lo Criminal no. 2 de la ciudad de Corrientes⁹⁷. El Juez indicó lo siguiente:

⁹⁰ Anexo 37. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina, 13 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁹¹ Anexo 38. Incidente de Nulidad con Apelación en Subsidio, 27 de julio de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁹² Anexo 39. Auto no. 1264 del Juzgado de Instrucción no. 1 de la Ciudad de corrientes, 26 de septiembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁹³ Anexo 40. Planteamiento de excepciones, 07 de septiembre de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de x de x.

⁹⁴ Anexo 41. Auto no. 182 del Juzgado de Instrucción no. 6 de la Provincia de Corrientes, 18 de marzo de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁹⁵ Anexo 42. Recurso de apelación, 24 de marzo de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁹⁶ Anexo 42. Recurso de apelación, 24 de marzo de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁹⁷ Anexo 43. Auto no. 226 del Juzgado de Instrucción no. 1 de la Ciudad de Corrientes, 12 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

En cuanto al pedido de sobreseimiento de la defensa, (...), que tanto los elementos volitivos como cognoscitivos del dolo imputado a Romero Feris, como autor del delito de peculado de bienes, están debidamente demostrados en autos (...) ⁹⁸.

(...) En cuanto al requerimiento de elevación a juicio y de las constancias de autos, he llegado a la conclusión del rechazo de la oposición formulada por la defensa por entender que existen en autos elementos de mérito suficiente para la presente etapa procesal que avalan la elevación de la causa a juicio, momento donde deberá resolverse en definitiva sobre el hecho, la autoría y las pruebas producidas ⁹⁹.

62. El 16 de abril de 2004 la defensa del señor Romero Feris, interpuso un recurso de nulidad y subsidiariamente un recurso de apelación en contra de lo planteado por el Juez de Instrucción no. 1 ¹⁰⁰. El 28 de junio de 2004 el Juez de instrucción no. 1 rechazó en todas sus partes el planteo de nulidad y declaró inadmisibles la interposición del recurso de apelación en subsidio ¹⁰¹. El Juez argumentó lo siguiente:

Debe tenerse presente que la "Excepción", no es un instituto a disposición del imputado para impedir el fundamento de la pretensión penal incriminadora. Por ello es que el imputado por vía de excepción no puede oponer resistencia tendiente a desviar el fundamento mismo de la pretensión penal incriminadora (...). No surge disposición alguna que prescriba la nulidad del acto jurisdiccional dictado en el tiempo y forma en que se realizó (...) y el presente, no advierto la existencia de violación constitucional ni lesión a derecho alguno del imputado, por lo que puedo concluir que no surge violación al legítimo ejercicio del derecho de defensa y que el auto impugnado es plenamente válido y realizado de conformidad a expresas normas procedimentales de la Provincia, como así también constitucionales ¹⁰².

63. El 14 de febrero de 2005 la Cámara en lo Criminal No. 2 emitió tres autos en donde resolvió rechazar el recurso de apelación, confirmando la resolución de 18 de marzo de 2004 ¹⁰³.

64. El 4 de agosto de 2005 la defensa formuló recusación en contra de los jueces integrantes de la Cámara de lo Criminal no. 2 ¹⁰⁴. La defensa alegó lo siguiente:

La presente recusación se funda en que este Tribunal ha sido cuestionado, en lo que a su imparcialidad se refiere, en los autos caratulados: "ROMERO FERIS, RAUL ROLANDO; ORTEGA LUCIA PLACIDA; ISETTA, JORGE EDUARDO Y MAGRAN ALBERO P/ASOCIACION ILICITA - CAPITAL" Expte no. 5014 que tramita ante esta misma Cámara con idéntica integración. (...) la recusación formulada en el expediente 5014 se fundó en que los jueces (...) habían emitido opinión anticipada respecto a cuestiones que estaban estrechamente relacionadas con el *thema decidendum* de tales actuaciones (...) obviamente, que la constitución de un único Tribunal determina que al ser cuestionado en su imparcialidad

⁹⁸ Anexo 43. Auto no. 226 del Juzgado de Instrucción no. 1 de la Ciudad de Corrientes, 12 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

⁹⁹ Anexo 43. Auto no. 226 del Juzgado de Instrucción no. 1 de la Ciudad de Corrientes, 12 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁰⁰ Anexo 44. Solicitud de nulidad y apelación, 16 de abril de 2004.

¹⁰¹ Anexo 45. Auto no. 414 del Juzgado de Instrucción no. 1 de la Ciudad de Corrientes, 28 de junio de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁰² Anexo 45. Auto no. 414 del Juzgado de Instrucción no. 1 de la Ciudad de Corrientes, 28 de junio de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁰³ Anexo 46. Auto no. 17 de la Cámara de lo criminal no. 2 de la ciudad de Corrientes, 14 de febrero de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁰⁴ Anexo 47. Recusación con causa, 04 de agosto de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

respeto de una causa sus efectos se extienden a todas las causas en las que el Tribunal impugnado intervenga (...)¹⁰⁵.

65. El 10 de agosto de 2005 la Cámara en lo Criminal no. 2 rechazó la recusación interpuesta por la defensa¹⁰⁶. La Cámara indicó lo siguiente:

Que compulsado el expte referido (...) y habiéndose formulado idéntico planteamiento que el de autos, practicado el mismo imputado –Raúl Romero Feris-, respecto a similares situaciones, el cual fuera resuelto por auto no. 265 de fecha 13 de junio de 2005 y la conexidad subjetiva existente entre las causas seguidas contra el mencionado imputado, se estima que corresponde revocar por contrario imperio la providencia de fecha 5-8-05, dejándose, en consecuencia, sin efecto la integración del tribunal y el sorteo pertinente¹⁰⁷.

66. El 20 de diciembre de 2005 la Cámara en lo Criminal no. 2 dictó la sentencia no. 139 mediante la cual se condenó a Raúl Rolando Romero Feris a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua como coautor del delito de peculado¹⁰⁸.

67. El 20 de febrero de 2006 la defensa interpuso un recurso de casación¹⁰⁹. La defensa solicitó la nulidad de la causa por la intervención de la Magistrada Cintia Teresita Doctora Godoy Prats en los siguientes términos:

El Dr. Luis Godoy Prats, padre de la Señora Magistrado (...) la actuación como mandatario de la querellante en conjunto en la causa “AGENTE FISCAL No. 2S/NOTITIA CRIMINIS-CAPITAL”. Expte Mp/ 33.509 hecha referencia “supra”, aun cuando no se ha dispuesto la acumulación de procesos, no puede ser ignorada en virtud de la existencia de conexión subjetiva entre dicha causa y la presente, y las demás en las que se encuentra imputado Raúl Rolando Romero Feris (...) conexión que, atento a la expresa previsión del art. 40 primera parte del C.P.P, determina –no obstante la no acumulación de proceso,- la intervención de un mismo tribunal, debiendo entenderse por tal al de idéntica integración para todas las causas que resulten conexas, se encuentre o no acumuladas (...)¹¹⁰.

68. El 19 de octubre de 2006 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa¹¹¹. El Superior Tribunal indicó lo siguiente:

En cuanto a la intervención en el juicio de la Juez Godoy Prats la estimo completamente válida, pues como lo aclara la siguiente opinión doctrinaria, al tratar este tema (...) el inciso segundo impide que en un mismo proceso intervengan dos magistrados que sean parientes dentro de los límites establecidos (...).

(...)

Los pretensos recusantes no han demostrado que en estos autos o en otros conexos, uno y otro camarista, ligados por el lazo de consanguinidad hayan concurrido a dictar

¹⁰⁵ Anexo 47. Recusación con causa, 04 de agosto de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁰⁶ Anexo 48. Auto no. 382 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 10 de agosto de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁰⁷ Anexo 48. Auto no. 382 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 10 de agosto de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁰⁸ Anexo 49. Recurso de casación, 20 de febrero de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁰⁹ Anexo 49. Recurso de casación, 20 de febrero de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹¹⁰ Anexo 49. Recurso de casación, 20 de febrero de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹¹¹ Anexo 50. Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 19 de octubre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

disposiciones contradictorias o contrarias al acusado, que es el motivo exigido para que prospere esta causal de recusación¹¹².

69. El 3 de noviembre de 2006 la defensa interpuso un recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes contra la resolución de 19 de octubre de 2006¹¹³. La defensa alegó lo siguiente:

(...) la intervención de la magistrada impugnada como integrante del tribunal que condenó a nuestro defendido configura una causal de falta de imparcialidad subjetiva en los términos de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana ya que su relación de parentesco con el anterior magistrado que integró el mismo tribunal en la misma configuró un conflicto de intereses que determinaba la necesidad de inhibirse en seguir entendiendo el caso (...) ¹¹⁴.

70. El 20 de febrero de 2007 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes resolvió no conceder el recurso extraordinario presentado por la defensa¹¹⁵. El Superior Tribunal estableció lo siguiente:

Asumiendo la regla jurisprudencial frecuentemente mencionada por la Corte "(...) que la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes (...)", se observa que la defensa del condenado Romero Feris, reitera en las distintas instancias, argumentos análogos en cada una de sus presentaciones y al no compartir las respuestas negativas a sus críticas al proceso y a las decisiones jurídicas arribadas, continua insistiendo en la existencia de presuntas faltas a los principios de raigambre constitucional (...) ¹¹⁶.

(...) Tampoco la defensa indica cuales fueron los extremos planteados en casación que se omitieron resolver o que resueltos, la motivación contradijera abiertamente la normativa aplicable o cualquiera de las otras causales (...) ¹¹⁷.

71. El 5 de marzo de 2007 la defensa interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la resolución del Superior Tribunal Provincial de Corrientes¹¹⁸. Ello a efectos de dejar sin efecto la condena impuesta en contra del señor Romero Feris¹¹⁹.

72. El 28 de septiembre de 2007 el Ministerio Público, a través del Procurador Fiscal, solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a rechazar la queja interpuesta por la Defensa de Romero Feris debido a los siguientes argumentos:

¹¹² Anexo 50. Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 19 de octubre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹¹³ Anexo 51. Recurso Extraordinario Federal, 03 de noviembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹¹⁴ Anexo 51. Recurso Extraordinario Federal, 03 de noviembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹¹⁵ Anexo 52. Resolución del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 20 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹¹⁶ Anexo 52. Resolución del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 20 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹¹⁷ Anexo 52. Resolución del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 20 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹¹⁸ Anexo 53. Recurso de Queja, 05 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹¹⁹ Anexo 53. Recurso de Queja, 05 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

No estamos ante un caso donde se haya lesionado la intangibilidad de los hechos sometidos a la decisión judicial, sino ante puntos de vista diferentes sobre la adecuación en el tipo de la participación de la conducta de peculado que se atribuye a Romero Feris. De esa manera, considero que, (...) no se encuentran afectados aquí los derechos y garantías federales.

(...)

Considero que dilucidar el alcance del artículo 52, inciso 11 del Código Procesal Penal de Corrientes (¿abarca las intervenciones de parientes en causas ligadas por conexidad subjetiva?) es una cuestión de derecho local que, en principio, no tiene trascendencia suficiente para ser considerada como caso federal¹²⁰.

(...)

En mi opinión, la recurrente no demuestra una construcción arbitraria del juicio de responsabilidad (...) ¹²¹.

73. El 18 de diciembre de 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja interpuesta por la defensa¹²². La Corte Suprema indicó lo siguiente:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del código Procesal Civil y comercial de la Nación). (...) Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja (...) ¹²³.

3. Causa - Romero Feris, Raúl Rolando; Isetta, Jorge Eduardo; Magram, Manuel Alberto P/Peculado; Ortega, Lucía Placida P/Peculado y uso de documento falso - Capital

74. El 9 de marzo de 2001 la defensa planteó ante el Juez de Instrucción no. 1 de Corrientes la excepción de falta de jurisdicción y competencia¹²⁴. Se alegó que la selección del juez vulneró la garantía del juez natural prevista por la Constitución argentina¹²⁵. La CIDH nota que en la documentación aportada por los peticionarios no se encuentra la decisión sobre dicho recurso.

75. El 6 de agosto de 2001 la defensa planteó recusación en contra de los integrantes de la Cámara de lo Criminal no. 2¹²⁶. La defensa señaló lo siguiente:

(...) los señores Jueces integrantes de este Excm. Cámara, han intervenido durante la instrucción como Tribunal de Alzada, conociendo en grado de apelación en la totalidad de los incidentes producidos durante dicha etapa en relación a las resoluciones adoptadas por el Instructor. Habiendo en tal carácter confirmado el Auto de Procesamiento dictado respecto

¹²⁰ Anexo 54. Vista del Ministerio Público, Procuración General de la Nación, 28 de septiembre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹²¹ Anexo 54. Vista del Ministerio Público, Procuración General de la Nación, 28 de septiembre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹²² Anexo 55. Auto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, 18 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹²³ Anexo 55. Auto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, 18 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹²⁴ Anexo 56. Planteamiento de excepciones, 09 de marzo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹²⁵ Anexo 56. Planteamiento de excepciones, 09 de marzo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹²⁶ Anexo 57. Planteamiento de Recusación con causa, 06 de Agosto de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

de nuestro defendido, como así también confirmado el pertinente Auto de Elevación a Juicio¹²⁷.

76. El 17 de agosto de 2001 la Cámara en lo Criminal no. 2 declaró inadmisibile la recusación formulada¹²⁸. La Cámara indicó lo siguiente:

El planteo recusatorio debe ser declarado inadmisibile. En el art. 59 del código ritual, que pauta la forma que debe exhibir el planteo recusatorio, se establece que la parte que formula una recusación debe señalar, entre otros recaudos, los motivos en que se basa [art. 52 del mismo cuerpo legal]. La presentación de los recusantes (...) deviene inadmisibile en razón de que su presentación no cumplimenta la normativa antes citada. Invocar, en efecto, un motivo que no se halla (sic) previsto como causa de recusación en nuestro ordenamiento ritual es inobservar la normativa procesal antes referida¹²⁹.

77. El 31 de octubre de 2001 la Cámara en lo Criminal no. 2 dictó la sentencia no. 116 en la que condenó al señor Romero a la pena de tres años y seis meses de prisión, y siete años de inhabilitación especial como autor responsable del delito de abuso de autoridad¹³⁰. La Cámara también dio lugar a la acción civil resarcitoria condenando al señor Romero, en forma solidaria, a pagar la suma de 222,500 pesos¹³¹.

78. El 27 de noviembre de 2001 la defensa interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara¹³². Se solicitó que se elevaran las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia Provincial¹³³. La CIDH nota que en la documentación aportada por los peticionarios no se encuentra la decisión sobre dicho recurso.

79. El 6 de febrero de 2002 la defensa planteó un recurso de nulidad absoluta ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes¹³⁴. El argumento de la defensa se centró que la totalidad de actos instructorios y medidas procesales llevadas a cabo en la causa por el entonces Juez de Instrucción no. 1 son ilícitos. Ello en tanto su nombramiento vulneró la garantía constitución del debido proceso y el principio del juez natural¹³⁵.

80. El 12 de febrero de 2002 el Fiscal General de Corrientes presentó un escrito al Superior Tribunal de Justicia indicando lo siguiente:

En opinión de esta Fiscalía General, la materia traída a estudio es una cuestión a tratar por medio de un incidente con tramite independiente del que se tienen el principal (confrontar art. 173, último párrafo, 483 del CPP) por lo que previamente y para mejor dictaminar,

¹²⁷ Anexo 57. Planteamiento de Recusación con causa, 06 de Agosto de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹²⁸ Anexo 58. Resolución no. 356 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 17 de agosto de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹²⁹ Anexo 58. Resolución no. 356 de la Cámara de lo Criminal no. 2 de Corrientes, 17 de agosto de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹³⁰ Anexo 59. Sentencia no. 116 de la Cámara de lo Criminal no. 2, 31 de octubre de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹³¹ Anexo 60. Sentencia no. 116 de la Cámara de lo Criminal no. 2, 31 de octubre de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹³² Anexo 61. Recurso de casación, 27 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹³³ Anexo 61. Recurso de casación, 27 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹³⁴ Anexo 62. Planteo de Nulidad Absoluta, 06 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹³⁵ Anexo 62. Planteo de Nulidad Absoluta, 06 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

corresponde que V.E. ordene el desglose del planteo nulificante y forme incidente, debiendo continuar la causa principal según su estado¹³⁶.

81. El 20 de febrero de 2003 la defensa planteó un recurso de nulidad absoluta ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes¹³⁷. Se solicitó que se resuelva la integración del Superior Tribunal de Justicia con los subrogantes legales correspondientes¹³⁸. Ello debido a que jueces Elpidio Monzón y Clemente Maldonado no fueron nombrados de conformidad al procedimiento establecido por la Constitución de la Provincia. La defensa alegó lo siguiente:

Se genera así un vicio que se encuentra sancionado con una nulidad de carácter absoluta. El vicio dado a partir del nombramiento de los jueces indicados sin respetar el procedimiento establecido por la Constitución Provincial importa, a su vez, una lesión a la garantía del juez natural y al principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio (...) ¹³⁹.

82. El 10 de abril de 2003 el Superior Tribunal de Justicia dictó una resolución en donde dispuso que, debido a la inhabilitación del juez Carlos José Simonelli, se proceda al “sorteo para la integración del Superior Tribunal de Justicia”¹⁴⁰. El 14 de abril de 2003 la defensa interpuso un recurso de aclaratoria en los siguientes términos:

(...) se dispuso la audiencia (...) a los fines de proceder al sorteo para la integración del Superior Tribunal, en atención a la inhabilitación formulada por el Dr. Liberato Carlos José Simonelli. La resolución mencionada omite, integrar el Tribunal, también, en atención al pedido de apartamiento formulado, con relación a los Dres. Elpidio Monzón y Clemente Maldonado. Por ello solicito se aclare la resolución indicada señalándose que el sorteo previsto para el día 14 de abril de 2003 deberá serlo también en atención al pedido de apartamiento expresamente formulado por esta defensa al momento de deducir la instancia de nulidad por cuanto, obviamente, los Dres. Elpidio R. Monzón y Clemente Maldonado no pueden intervenir en el tratamiento y resolución del planteo en el que se cuestiona su intervención como Jueces en Comisión¹⁴¹.

83. El 28 de abril de 2003 el Fiscal General de Corrientes presentó un escrito al Superior Tribunal de Justicia Provincial indicando lo siguiente:

(...) en lo que respecta a la integración del Tribunal para resolver las cuestiones planteadas en los escritos (...), obviamente corresponde excluirse a quienes son ministros en comisión, ya que no pueden resolver la cuestión que previamente los involucraron y se les cuestiona. Que, en atención a ello deberá practicarse el sorteo de ley entre los subrogantes legales, excluyendo a los ministros designados en comisión¹⁴².

¹³⁶ Anexo 63. Vista del Fiscal General de Corrientes, 12 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹³⁷ Anexo 64. Planteo de nulidad absoluta, 20 de febrero de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹³⁸ Anexo 64. Planteo de nulidad absoluta, 20 de febrero de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹³⁹ Anexo 64. Planteo de nulidad absoluta, 20 de febrero de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁴⁰ Anexo 65. Interposición de aclaratoria, 14 de abril de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁴¹ Anexo 65. Interposición de aclaratoria, 14 de abril de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁴² Anexo 66. Vista del Fiscal General de Corrientes, 28 de abril de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008

84. El 18 de junio de 2003 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictó una resolución en la que rechazó los recursos de nulidad y aclaratoria de la defensa¹⁴³. El Superior Tribunal argumentó lo siguiente:

Como ya se ha manifestado al resolver planteos similares en otras causas, resulta indiscutible que el Poder Ejecutivo de la Provincia ha formalizado la designación de tres de los ministros del Superior Tribunal durante el receso del Senado, cubriendo los cargos respectivos con magistrados en comisión y por tiempo limitado (Const. Prov. art. 142). Tal decisión constituye un acto político privativo de ese poder del Estado y por tanto ajeno a la competencia de los órganos judiciales (...) ¹⁴⁴.

85. El 3 de julio de 2003 la defensa interpuso un recurso extraordinario federal ante el Superior Tribunal de Justicia¹⁴⁵. La defensa manifestó lo siguiente:

Corresponde señalar, en primer lugar, la evidente autocontradicción que incurre el Superior Tribunal ya que, por un lado, sostuvo que la cuestión planteada por esta defensa es de naturaleza “política no justiciable” y, por el otro, ingresó al fondo del asunto rechazando dicho planteo. (...) en igual sentido, la decisión impugnada, en tanto considera como “no justiciable” el planteo de esta defensa vinculado con la transgresión de la garantía constitucional de defensa en juicio, configura una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴⁶.

86. El 16 de marzo de 2004 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes declaró abstracta la cuestión relativa a la integración del Superior Tribunal de Justicia¹⁴⁷. El Superior Tribunal indicó lo siguiente:

[De acuerdo al] Decreto No. 10.641 del 20 de noviembre del 2003, en virtud del cual se hace saber una nueva integración de éste Tribunal, encontrándose firme al estar debidamente notificado (...). [E]l Ministerio Público dictamina que el recurso extraordinario debe ser rechazado, al entender que se ha tornado abstracta la cuestión. (...) Que efectivamente la pretensión del recurrente se tornó abstracta, correspondiendo la declaración en tal sentido y continuar el trámite de la instancia recursiva¹⁴⁸.

87. El 9 de septiembre de 2004 la defensa interpuso un recurso extraordinario federal solicitando que se elevaran los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁴⁹.

88. El 31 de mayo de 2005 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes declaró inadmisibles dicho recurso¹⁵⁰. El Superior Tribunal sostuvo lo siguiente:

¹⁴³ Anexo 67. Resolución no. 35 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 18 de junio 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁴⁴ Anexo 67. Resolución no. 35 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 18 de junio 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁴⁵ Anexo 68. Recurso extraordinario federal, 03 de julio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁴⁶ Anexo 68. Recurso extraordinario federal, 03 de julio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁴⁷ Anexo 69. Resolución no. 29 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 16 de marzo de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁴⁸ Anexo 69. Resolución no. 29 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 16 de marzo de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁴⁹ Anexo 70. Interposición de recurso extraordinario federal, 09 de septiembre de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

(...) se desprende que la defensa cuestiona la decisión de este Tribunal, en base a razones de hecho, prueba y derecho común ajenas al remedio federal. La viabilidad de la apelación extraordinaria, supone como vía de gravamen por arbitrariedad, la demostración de un apartamiento inequívoco de la solución prevista por la ley o una absoluta falta de fundamentación (...). En consecuencia, al no demostrarse los vicios referidos, el medio impugnativo resulta inepto para habilitar la apertura de la instancia pretendida, en la cual se discute y decide en definitiva cuestiones federales no vertidas ni advertidas en dicha presentación¹⁵¹.

89. El 14 de junio de 2005 la defensa interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la resolución de 31 de mayo de 2005.¹⁵² Al día siguiente la defensa también planteó un recurso extraordinario federal formulando recusación en contra de los magistrados de dicho tribunal señalando lo siguiente:

El fundamento central de esta recusación, es que los Sres. Ministros ya mencionados, concurrieron al dictado del Resolutorio [de 31 de mayo de 2015] cuyo punto 2) aquí se cuestiona; y obviamente que, para garantizar el derecho a la doble instancia que le asiste a esta parte, no pueden ser esos mismo jueces quienes entiendan y juzguen acerca de la procedencia o no del remedio extraordinario federal que aquí se intenta; reitero, ello como una cuestión básica y elemental para garantizar el derecho a la doble instancia que debe observarse dentro del marco procesal penal como “garantía mínima” para “toda persona inculpada de delito” (...)¹⁵³.

90. El 14 de septiembre de 2005 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó el recurso considerando lo siguiente:

Que ante este Tribunal, se pretende articular instancia recursiva y en atención a que la causa se encuentra con sentencia firme, corresponde el rechazo “in limine”, por haber finalizado el proceso y remitir al tribunal de Ejecución. (...) “por uno de los caracteres específicos del recurso de casación, resulta admisible contra resoluciones definitivas de los tribunales de mérito. Los casos contemplados en el artículo se refieren concretamente a situaciones previas a la sentencia, pero que por el contenido de la resolución tiene efecto procesal de la cosa juzgada (...)”¹⁵⁴.

(...)

La recusación de los jueces de la Corte Suprema, formulada después del dictado de un pronunciamiento, es inadmisibles y debe ser rechazada de plano; de lo contrario la recusación inoportuna y no basada en ninguna de las causales legales –ya que no lo es la doctrina sentada en la sentencia- se constituiría en un inadmisibles subterfugio para lograr que

[... continuación]

¹⁵⁰ Anexo 71. Resolución no. 64 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 31 de mayo de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁵¹ Anexo 71. Resolución no. 64 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 31 de mayo de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁵² Anexo 72. Recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14 de junio de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁵³ Anexo 72. Interposición de Recurso Extraordinario Federal y recusación, 15 de junio de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁵⁴ Anexo 73. Resolución no. 131 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 14 de septiembre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

cualquier decisión regularmente dictada fuese revertida por jueces subrogante, eliminando así el carácter supremo que la constitución atribuye al tribunal.”¹⁵⁵

91. El 23 de septiembre de 2005 la defensa interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁵⁶. La defensa alegó lo siguiente:

En primer lugar, resulta obvio que el pronunciamiento recurrido es nulo en razón de que el Superior Tribunal, al dictar el mismo, se encontraba integrado en violación de las disposiciones legales que regulan su funcionamiento. La Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de Corrientes (...) establece lo siguiente: “Art. 20.- El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por cinco Ministros. Para constituir Tribunal bastará la presencia de tres de sus miembros pero solo podrá tomar decisiones por mayoría absoluta de todos los Ministros (...) Sin embargo el fallo del Superior Tribunal (...) que se impugna a través del presente recurso extraordinario, fue suscripto tan solo por tres de los cinco magistrados que componen dicho tribunal, sin que se dispusiera la integración del mismo en la forma dispuesta por el Decreto Ley 26/00¹⁵⁷.

92. El 30 de noviembre de 2006 el Procurador General de la Nación emitió un dictamen dirigido a la Suprema Corte de Justicia de Argentina donde concluyó que no existe una crítica real al fundamento del fallo recurrido por la defensa¹⁵⁸. El Procurador alegó lo siguiente:

El recurso extraordinario (...) no cumple con el requisito de adecuada fundamentación (...). Sin perjuicio de ello, el quejoso no alcanza a demostrar cuál es el perjuicio que le ha provocado la invocada violación de las reglas de integración del tribunal. En efecto, el fallo del Superior Tribunal que rechazó el recurso de casación fue firmado por los tres miembros del tribunal, sin disidencias. El recurrente no atina a demostrar qué habría cambiado si el tribunal hubiera sido integrado por cinco miembros, tal como él sostiene que legalmente debería haber sucedido. (...) Al momento de expresar agravios en su recurso extraordinario, tampoco se advierte, en realidad, una argumentación, por parte de la defensa, que sea una crítica razonada del pronunciamiento impugnado. (...) ¹⁵⁹

93. El 20 de marzo de 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió una sentencia en la cual declaró inadmisibles el recurso extraordinario presentado por la defensa¹⁶⁰. La Corte Suprema manifestó lo siguiente:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (...) Por ello, se la desestima. (...) Hágase saber y archívese¹⁶¹.

¹⁵⁵ Anexo 73. Resolución no. 131 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 14 de septiembre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁵⁶ Anexo 74. Interposición de queja ante la Corte Suprema de justicia de la Nación, 23 de septiembre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁵⁷ Anexo 74. Interposición de queja ante la Corte Suprema de justicia de la Nación, 23 de septiembre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁵⁸ Anexo 75. Dictamen del Procurador General de la Nación, 30 de noviembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁵⁹ Anexo 75. Dictamen del Procurador General de la Nación, 30 de noviembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁶⁰ Anexo 76. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

¹⁶¹ Anexo 76. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de julio de 2008.

4. Causa – Comisionado Interventor de la municipalidad de la ciudad de Corrientes, Juan Carlos Zubieta S/Denuncia

94. El 24 de julio de 2000 la defensa planteó un recurso de nulidad con apelación en subsidio en contra de las resoluciones dictadas en autos por el Juez de Instrucción no. 1 de Corrientes¹⁶². Ello en tanto la designación de dicho juez fue irregular al haber ocupado la novena posición en la tabla de puntajes del concurso para el cargo de juez. Asimismo, se alegó que se vulneró las reglas de competencia por turno al haber atribuido competencia al juez de Instrucción no. 1 para que interviniera en todas las causas contra el señor Romero Feris¹⁶³.

95. Dentro de sus alegatos la defensa puntualizó lo siguiente:

(...) el Dr. Mario Payes, quién había figurado en el 9º lugar en el Orden de Mérito realizado por el Consejo de la Magistratura, que al momento de ser propuesto por el P.E., se desempeñaba como asesor del Ministro de Gobierno, que tuvo la opinión de la Asociación de Magistrados y del Colegio de Abogados, expresadas públicamente en contra, que fue propuesto por el Senador Perié a cargo del P.E. y es este mismo Senador que lo propone, el que da el voto decisivo para el “acuerdo” exigido por la Constitución Provincial, ahora en calidad de Senador, es el que llega al conocimiento de todas las causas que se sustancian contra Raúl Rolando Romero Feris; tras la violación flagrante por parte del Superior Tribunal de Justicia, de las normas procesales relativas a la competencia por conexión y a las reglas de competencia por turno¹⁶⁴.

96. El 18 de agosto de 2000 el Fiscal de Instrucción no. 1 presentó un escrito al Juez en el que rechazó el planteo de nulidad interpuesta por la defensa¹⁶⁵. El Fiscal sostuvo lo siguiente:

Que, el planteo de los nulidicentes engloba cuestiones políticas y procesales, en el afán de hacer aparecer a V. S. como un “Juez Especial”, es decir, como si nuestro cargo hubiera sido creado con el único propósito de juzgar todas las causas de corrupción administrativa que se denunciara, antes y después de la destitución de los entonces, Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia, y del Intendente Municipal de la ciudad de Corrientes¹⁶⁶.

(...)

Que, en relación a la designación de los jueces y el trámite de la misma, dicha materia está especialmente reglada por el art. 142 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, y no puede una ley acotar la facultad que la constitución le otorga sin ninguna restricción, de allí que la ley de creación del Consejo de la Magistratura no impone al Poder Ejecutivo la obligación de designar al primero de la lista, ni siquiera dentro de los tres primeros¹⁶⁷.

(...)

Que, con lo hasta aquí expuesto, es suficiente para rechazar el planteo de Nulidad de todo lo actuado en virtud de las disposiciones del art. 170 inc. 2º del Código Procesal Penal, pero es

¹⁶² Anexo 77. Planteo de nulidad con apelación en subsidio, 24 de julio de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁶³ Anexo 77. Planteo de nulidad con apelación en subsidio, 24 de julio de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁶⁴ Anexo 77. Planteo de nulidad con apelación en subsidio, 24 de julio de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁶⁵ Anexo 78. Vista del Fiscal de instrucción no. 1 de Corrientes, 18 de agosto de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁶⁶ Anexo 78. Vista del Fiscal de instrucción no. 1 de Corrientes, 18 de agosto de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁶⁷ Anexo 78. Vista del Fiscal de instrucción no. 1 de Corrientes, 18 de agosto de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

necesario ahondar aún más en el escrito de la defensa para poner en descubierto la maniobra dilatoria que intenta¹⁶⁸.

97. El 5 de abril de 2001 el Juez de Instrucción no. 1 de Corrientes rechazó el recurso de nulidad¹⁶⁹. El Juez argumentó lo siguiente:

(...) debo afirmar que además de que la designación del suscripto lo fue de conformidad a las previsiones constitucionales (art. 142 de la Constitución de la Provincia de Corrientes), la designación de los jueces hace a la exclusiva competencia de los poderes políticos, cuyo regular ejercicio es fiscalizado mediante otros instrumentos, como los que corresponden al derecho procesal constitucional: acción autónoma de inconstitucionalidad, por ejemplo¹⁷⁰.

(...)

El Excmo. Superior Tribunal de justicia (...) ha resuelto (...) Declarar la competencia y radicación de las causas conexas seguidas contra el imputado Raúl Rolando Romero Feris, en el Juzgado de Instrucción N° 1..., decisorio que, a la fecha, se encuentra firme y consentido, (...) Así las cosas, se encuentra afuera de la competencia del suscripto reexaminar un fallo del Superior Tribunal, ya que lo decidido por el Alto Cuerpo (...) debe ser, en caso de disconformidad, materia de recurso ante mayor juez –Corte Federal- (...) ¹⁷¹.

98. La defensa presentó un recurso de apelación frente a dicha resolución alegando lo siguiente:

La nulidad interpuesta estaba dirigida a todos los actos procesales realizados por el Juez de Instrucción y la causal de nulidad invocada contra la violación de la garantía constitucional del Juez Natural. (...) Las modalidades y las irregularidades existentes en el proceso de designación y la inobservancia de las reglas de competencia por conexión y por turno son los elementos que hacen al Juez Payes un Juez Especial encubierto y esta última circunstancia la que hace devenir absolutamente nulos todos los actos¹⁷².

99. El 31 de mayo de 2001 la Cámara de lo Criminal no. 2 emitió un auto que resolvió no dar lugar al recurso de apelación¹⁷³. Asimismo, la Cámara confirmó la resolución del 5 de abril de 2001 del Juez de Instrucción no. 1 ¹⁷⁴. La Cámara sostuvo lo siguiente:

Cabe tener presente, respecto de estas cuestiones, que el apelante ya ocurrió ante el Superior Tribunal de Justicia obteniendo una respuesta desfavorable a sus pretensiones. Otro escollo para que el Juez inferior se pronuncie respecto de las nulidades deducidas¹⁷⁵.

(...)

¹⁶⁸ Anexo 78. Vista del Fiscal de instrucción no. 1 de Corrientes, 18 de agosto de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁶⁹ Anexo 79. Resolución no. 615 del Juzgado de Instrucción no. 1 de Corrientes, 05 de abril de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁷⁰ Anexo 79. Resolución no. 615 del Juzgado de Instrucción no. 1 de Corrientes, 05 de abril de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁷¹ Anexo 79. Resolución no. 615 del Juzgado de Instrucción no. 1 de Corrientes, 05 de abril de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁷² Anexo 80. Recurso de apelación. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de Agosto de 2001.

¹⁷³ Anexo 81. Resolución no. 125 de la Cámara de lo Criminal no. 2, 31 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁷⁴ Anexo 81. Resolución no. 125 de la Cámara de lo Criminal no. 2, 31 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁷⁵ Anexo 81. Resolución no. 125 de la Cámara de lo Criminal no. 2, 31 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

No debe olvidarse, por otra parte, que por imperio del art. 3, in fine, de la ley N° 25.236, que declaró la intervención de la provincia de Corrientes, se dispuso el estado de comisión de los miembros del Poder Judicial. En consecuencia, quedó legitimada la remoción de algunos magistrados y funcionarios judiciales, en tanto que el resto fueron tácitamente confirmados al dictarse la Ley N° 25343, que exceptúa al Poder Judicial de la prórroga a la intervención¹⁷⁶.

100. El 14 de junio de 2001 la defensa interpuso un recurso de casación ante la Cámara de lo Criminal no. 2¹⁷⁷. En dicho recurso agregó que “prístinamente se puntualizaron en forma objetiva una clara y patente definición con una parcialidad que mantenía y mantiene el magistrado, con tenaz encono que hundan sus raíces en un fuerte contenido político y que indudablemente trasciende en desmedro de la imparcialidad que debe caracterizar al juez”. Al día siguiente la Cámara de lo Criminal no. 2 resolvió declarar inadmisibile el recurso¹⁷⁸. La Cámara argumentó lo siguiente:

Estimamos que el recurso interpuesto en ésta instancia resulta inadmisibile (arts. 469 y 480, primer apart. C.P.P.). Ello en razón de que la resolución atacada no está especialmente prevista como objeto del recurso intentado (art. 494 C.P.P.)¹⁷⁹.

101. Frente a dicha decisión, la defensa del señor Romero interpuso un recurso de queja por casación¹⁸⁰. El 14 de agosto de 2001 el Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja por “inexistencia de cuestión federal”¹⁸¹. El Superior Tribunal indicó lo siguiente:

La falta del requisito de “Juez Natural” es una apreciación subjetiva, carente de realidad, y el tratamiento al Juez con los calificativos de: “Especial” y “encubierto”, raya con la falta de decoro hacia la investidura del Magistrado. (...) Tampoco se han violado las reglas generales y subsidiarias del turno, incumbencia exclusiva de este Superior Tribunal, como lo es la facultad de prorrogar, reducir o excusar el turno de avocamiento del Juez, sin que ello afecte la garantía del “Juez Natural”, pues solo tiene como fundamento y consecuencia una mejor división del trabajo y administración de justicia. Que al estar firmes estas decisiones, vencidos todos los plazos legales de oposición, por principio de seguridad jurídica que redunde en beneficio de las partes no pueden ellas luego, modificarlas a su antojo (...)¹⁸².

V. ANÁLISIS DE FONDO

102. A la luz de las posiciones de las partes y de los hechos establecidos, la Comisión efectuará su análisis de derecho pronunciándose, en primer lugar, sobre la detención preventiva del señor Romero Feris y, en segundo lugar, sobre las alegadas violaciones al debido proceso y la efectividad de los recursos interpuestos para impugnar tales alegadas violaciones.

¹⁷⁶ Anexo 81. Resolución no. 125 de la Cámara de lo Criminal no. 2, 31 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁷⁷ Anexo 82. Recurso de Casación, 14 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁷⁸ Anexo 83. Resolución no. 242 de la Cámara de lo Criminal no. 2. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁷⁹ Anexo 83. Resolución no. 242 de la Cámara de lo Criminal no. 2. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁸⁰ Anexo 84. Recurso de queja, 21 de junio de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁸¹ Auto no. 111 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 14 de agosto de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

¹⁸² Auto no. 111 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 14 de agosto de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de agosto de 2001.

A. Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia respecto de la detención preventiva del señor Romero Feris (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6¹⁸³ y 8.2¹⁸⁴ de la Convención Americana)

1. Consideraciones generales sobre la detención preventiva

103. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad¹⁸⁵. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva¹⁸⁶ y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal¹⁸⁷.

104. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹⁸⁸. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

¹⁸³ El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- (...)
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- (...)
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

¹⁸⁴ El artículo 8.2 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...).

¹⁸⁵ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹⁸⁷ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

¹⁸⁸ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga¹⁸⁹. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia¹⁹⁰.”

105. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación¹⁹¹.

106. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Como ha indicado la Corte Interamericana “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad”¹⁹². La Corte ha indicado que aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable¹⁹³.

107. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado que:

(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción (...). En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe¹⁹⁴.

108. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada¹⁹⁵.

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

¹⁹¹ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013. Párr. 21.

¹⁹² Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206. párr.120.

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 122.

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr.121.

¹⁹⁵ CIDH. Informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 12; CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. [continúa...]

109. En palabras de la CIDH, la demora irrazonable de la detención preventiva:

Además, aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia cuando la detención previa al juicio es de duración no razonable. La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados¹⁹⁶.

(...)

Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva¹⁹⁷.

110. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva¹⁹⁸. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado¹⁹⁹.

111. Finalmente, el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad²⁰⁰.

2. Análisis del presente caso

112. En primer lugar y en cuanto a la legalidad de la detención preventiva, la Comisión observa que el señor Romero Feris estuvo bajo detención preventiva entre el 3 de agosto de 1999 y el 11 de septiembre de 2002, es decir, durante tres años, un mes y ocho días. Como se estableció en los hechos probados, de acuerdo a la ley sobre plazos de prisión preventiva, ésta no podía exceder los dos años y, sólo en ciertas circunstancias y mediante decisión fundada, podía ser prorrogada por un año más.

113. Al respecto, la CIDH observa que mediante decisión de 1 de agosto de 2001 se dispuso prorrogar la detención preventiva del señor Romero Feris por ocho meses. De lo anterior resulta: i) que el señor Romero Feris estuvo privado de libertad un mes y ocho días adicionales al máximo legal de dos años prorrogables por uno más; y ii) que el señor Romero Feris estuvo privado de libertad cinco meses adicionales

[... continuación]

Cap. IV, párr. 34. Ver también: *Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; *Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; *Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; *Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹⁹⁶ CIDH. Informe No. 12/96. Argentina. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996, párr. 80.

¹⁹⁷ CIDH. Informe No. 12/96. Argentina. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996, párr. 114.

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

¹⁹⁹ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013. Párr. 137.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 63.

al tiempo de prórroga de su detención preventiva. En consecuencia, la duración de la detención preventiva del señor Romero Feris no respetó los términos establecidos en legislación aplicable.

114. En segundo lugar y en cuanto a la motivación de la detención preventiva, la Comisión no cuenta con el auto inicial mediante el cual se estableció dicha medida cautelar, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento sobre la convencionalidad o no de dicha motivación inicial. Sin embargo, la CIDH sí cuenta con la motivación de la decisión del Juez de Instrucción no. 1 de 1 de agosto de 2001, mediante la cual se decidió prorrogar la detención preventiva del señor Romero Feris. En dicho auto se indica que la detención preventiva debía ser mantenida y prorrogada tomando en cuenta que la pena que podría recibir el señor Romero Feris era de hasta 25 años. Asimismo, se indican otros dos motivos: i) la inminencia en la realización de juicios; y ii) las manifestaciones del señor Romero Feris sobre la falta de independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales. Con base en estos elementos, el Juez de Instrucción no. 1 presumió el peligro de “evasión judicial”.

115. De los estándares descritos anteriormente se desprende que la detención preventiva sólo puede basarse en fines procesales tales como peligro de fuga u obstaculización del proceso; y que tales fines deben ser establecidos de manera individualizada a la luz de las circunstancias concretas de la persona procesada. Además, los órganos del sistema han indicado claramente que la pena a imponer no puede ser un elemento para determinar el peligro de fuga, pues ello resulta contrario a la presunción de inocencia.

116. Por otra parte, la CIDH considera que las otras dos consideraciones efectuadas por el juez se refieren a elementos propios de un proceso penal. La CIDH considera que la realización de audiencias públicas o juicios, los cuales son etapas de todo proceso, no pueden sustentar la detención preventiva pues, en la práctica, dicha medida cautelar constituiría la regla y no la excepción. Igualmente, el hecho de presentar recursos a efectos de cuestionar la independencia o imparcialidad de las autoridades judiciales a cargo de conocer los hechos, es un derecho de toda persona sometida a proceso penal. De ninguna manera la presentación de recursos en el marco de un proceso penal puede redundar en perjuicio de la persona procesada ni ser una justificación para mantener la detención preventiva. En consecuencia, el mantenimiento y prórroga de la detención preventiva del señor Romero Feris fue arbitrario y violatorio del principio de presunción de inocencia. Además, al basarse en fundamentos incompatibles con la Convención Americana, la decisión de 1 de agosto de 2001 mediante la cual se resolvió el pedido de libertad del señor Romero Feris, no constituyó un recurso efectivo para cuestionar la privación de libertad.

117. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado vulneró los derechos a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl Rolando Romero Feris.

B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el marco de las causas penales seguidas al señor Romero Feris (artículos 8.1²⁰¹ y 25.1²⁰² de la Convención)

1. Consideraciones generales sobre el derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial

118. El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente (...) establecido con anterioridad a la ley. De esta forma, las personas “tienen derecho a ser

²⁰¹ El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁰² El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”²⁰³. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales o *ad hoc*²⁰⁴.

119. En cuanto al principio de independencia judicial, los órganos del sistema interamericano han indicado que es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos²⁰⁵. Tanto la Comisión como la Corte han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar los siguientes corolarios mínimos: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas²⁰⁶.

120. Del derecho a ser juzgado por autoridad tanto competente como independiente, se desprende la importancia de establecer normativamente procesos de selección y nombramiento que tengan como propósito seleccionar y designar a las y los operadores con base en el mérito y las capacidades profesionales²⁰⁷. Tales procesos deben establecer criterios objetivos de selección y designación²⁰⁸. La CIDH ha resaltado que los concursos públicos de oposición y de mérito que prevean métodos, como los exámenes, permiten evaluar objetivamente y calificar la capacidad profesional y los méritos de las candidatas y candidatos a los cargos²⁰⁹.

121. Respecto del derecho a ser juzgado por autoridad imparcial, éste exige que la autoridad que interviene se aproxime a los hechos careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad²¹⁰. En ese sentido, la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario²¹¹. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si la autoridad que realizó las funciones jurisdiccionales proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona²¹². La Corte

²⁰³ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

²⁰⁴ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

²⁰⁵ CIDH, Informe de Fondo 12. 816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Ver, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009. párr. 80.

²⁰⁶ CIDH, *Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191.

²⁰⁷ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia – Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, recomendación 6.

²⁰⁸ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia – Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, recomendación 6.

²⁰⁹ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia – Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, recomendación 6.

²¹⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

²¹¹ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia – Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 201.

²¹² CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia – Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 201.

Interamericana ha resaltado la importancia de la figura de la recusación de jueces o juezas a efectos de impugnar la imparcialidad de los mismos²¹³.

122. Por otra parte, en virtud del artículo 25 de la Convención, los Estados deben de ofrecer un recurso adecuado y efectivo contra actos violatorios de sus derechos, tanto los establecidos en la Convención como en la Constitución y la ley²¹⁴. En ese sentido, el Estado debe asegurar la existencia de recursos sencillos, rápidos y efectivos para que toda persona sometida a proceso penal, pueda cuestionar la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridad judiciales que están conociendo dicho proceso.

2. Análisis del presente caso

123. La Comisión observa que en el marco de las cuatro causas penales descritas en los hechos probados, la defensa del señor Romero Feris interpuso una serie de recursos cuestionando diferentes aspectos relacionados con la competencia, independencia e imparcialidad de las distintas autoridades judiciales que conocieron los procesos penales en su contra. A lo largo de dichos recursos, el señor Romero Feris vinculó estas violaciones con un trasfondo político conforme al cual se designaron a las autoridades que conocieron sus causas de manera irregular y específicamente con la finalidad de procurar su persecución a través de la vía penal.

124. La Comisión observa que los cuestionamientos efectuados a través de los referidos recursos se pueden recapitular de la siguiente manera: i) impugnación del nombramiento del Juez de Instrucción no. 1 debido a que ocupó el noveno lugar en la tabla de puntajes del concurso respectivo; ii) impugnación de la aplicación de las reglas de competencia que dio lugar al conocimiento de las causas penales por parte del Juez de Instrucción no. 1; iii) impugnación de la conformación de la Cámara en lo Criminal no. 2 y del Superior Tribunal de Justicia, pues algunos de sus miembros fueron nombrados en comisión por parte del Ejecutivo, no obstante el Senado no estaba en receso, tal como lo establecía el artículo 142 de la Constitución provincial; iv) impugnación de la actuación de una magistrada de la Cámara en lo Criminal no. 2 por tener un familiar que había participado en causas conexas seguidas al señor Romero Feris; v) recusación a miembros de la Cámara en lo Criminal no. 2 pues habían conocido en alzada algunos actos de instrucción en las mismas causas; y vi) impugnación contra el Superior Tribunal de Justicia, por haber adoptado una decisión sólo con tres de sus cinco miembros no obstante la Ley Orgánica de la Administración de Justicia establecía que debía ser por mayoría absoluta de todos sus miembros.

125. En términos generales, la Comisión observa que para que un recurso judicial sea efectivo a efectos de cuestionar la competencia, independencia e imparcialidad, los Estados deben asegurar que dichos recursos no sean conocidos por la misma autoridad cuya competencia, independencia e imparcialidad se está impugnando. En el presente caso, la Comisión observa que varios de los recursos interpuestos fueron conocidos, al menos inicialmente, por la propia autoridad cuestionada. Este sólo hecho podría llevar a la Comisión a concluir que dichos recursos no fueron efectivos. Sin embargo, dado que en el marco de la mayoría de los recursos se interpusieron a su vez otros recursos que llegaron al conocimiento de autoridades superiores, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para establecer una violación a la Convención Americana sólo por esta razón.

126. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, la CIDH se pronunciará sobre cada uno de estos extremos a la luz del derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial, tomando en cuenta las respuestas dadas por las autoridades judiciales internas en el marco de los recursos interpuestos por la defensa del señor Romero Feris.

²¹³ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 59-67 y 253.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

127. En primer lugar, en cuanto a la impugnación del nombramiento del Juez de Instrucción no. 1, que consideró un nombramiento motivado políticamente como un juez encubierto” para decidir sus causas, no obstante ocupó el noveno lugar en la tabla de puntajes del concurso respectivo, las autoridades judiciales rechazaron dicha impugnación principalmente debido a que la legislación interna no impone la obligación de designar “al primero de la lista, ni siquiera dentro de los tres primeros”.

128. Respecto del derecho a contar con autoridad competente, la Comisión observa que dicho análisis remite a la legislación interna. En ese sentido, al no estar regulada la obligación legal de nombrar a los jueces y juezas conforme a los puntajes mencionados, sobre este extremo no corresponde analizar tal derecho. Ahora bien, en términos del derecho a contar con una autoridad independiente e imparcial, la Comisión reitera la importancia de la existencia de reglas claras de nombramiento de jueces y juezas; y que tales procesos de nombramiento sean estrictamente cumplidos y obedezcan a razones de mérito. La Comisión considera que la existencia de un concurso de mérito por sí sólo no garantiza la idoneidad e independencia de los operadores judiciales si el nombramiento no se basa en los resultados de dicho concurso. En ese sentido, el nombramiento de una autoridad judicial que ocupó el noveno lugar en un concurso de mérito debe ser evaluado con especial cautela.

129. Al respecto, la CIDH observa que el señor Romero Feris, más allá de la invocación de la falta de exigencia legal de nombrar a las personas que ocuparon las primeras posiciones en el concurso de mérito, no recibió una explicación sobre las razones por las cuales se optó por la persona cuestionada a pesar del resultado del concurso de mérito, ni se le indicaron otras posibles vías a través de las cuales pudiera haber podido impugnar esta situación. Tampoco se dio respuesta al argumento del señor Romero Feris sobre el trasfondo político del nombramiento que explicaría la irregularidad cometida en el mismo. La ausencia de respuesta sustancial sobre las cuestiones planteadas por el señor Romero Feris y su vínculo con una motivación política, resulta aún más problemático, tomando en cuenta que el Juez de Instrucción no. 1 cuya designación en el cargo como asignación de competencia fue cuestionada a través de los recursos, fue la autoridad que conoció no sólo una sino las cuatro causas penales sobre las que la CIDH tiene información.

130. En segundo lugar, en cuanto a la impugnación de la aplicación de las reglas de competencia que dio lugar al conocimiento de las causas penales por parte del Juez de Instrucción no. 1, el peticionario alegó que a dicho Juez le dejaron de asignar causas para permitir que conociera todas las relativas al señor Romero Feris. Sobre este punto, la Comisión considera que, en principio, corresponde a los Estados establecer las reglas de competencia de sus operadores judicial y aplicarlas en los casos concretos. La violación de dichas reglas por parte de las autoridades internas puede dar lugar a una violación al derecho a ser juzgado por autoridad competente. La Comisión observa que en diferentes momentos las autoridades judiciales se pronunciaron sobre la cuestión de las reglas de competencia, determinando que las mismas fueron respetadas e invocando el respectivo fundamento legal. Sin embargo, las autoridades judiciales no dieron respuesta concreta al planteamiento del peticionario sobre esta cuestión. Una respuesta explícita sobre la manera en que se habían aplicado las reglas de competencia era de especial relevancia tomando en cuenta las dudas que ya existían sobre el nombramiento del Juez de Instrucción no. 1, no obstante había ocupado el noveno lugar en el concurso de mérito, en los términos indicados arriba.

131. En tercer lugar se encuentra la impugnación de la conformación de la Cámara en lo Criminal no. 2 y del Superior Tribunal de Justicia, pues algunos de sus miembros fueron nombrados en comisión por parte del Ejecutivo, no obstante se alegó que el Senado no estaba en receso, tal como lo establecía el artículo 142 de la Constitución provincial. Al respecto, la Comisión observa de los hechos probados que esta impugnación fue planteada de manera recurrente en el marco de las causas seguidas a la presunta víctima. La respuesta común recibida por el señor Romero Feris fue que la designación de los miembros de dichos cuerpos colegiados fue un acto del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, dicho acto estaba exento de control judicial. Sólo en una oportunidad se le indicó que el Senado sí se encontraba en receso al momento de unos de los nombramientos. La Comisión observa que incluso el Fiscal General de Corrientes le dio razón a la defensa del señor Romero Feris e indicó que en virtud de la garantía de juez natural, los miembros designados en comisión debían apartarse del conocimiento del caso. Debido a esta opinión, el referido Fiscal fue separado de su cargo.

132. La Comisión no cuenta con elementos para establecer si los miembros de la Cámara en lo Criminal no. 2 y del Superior Tribunal de Justicia fueron o no nombrados conforme al artículo 142 de la Constitución provincial. Sin embargo, la Comisión considera que abstenerse de pronunciarse sobre si en la designación de autoridades judiciales se cumplieron los requisitos legales y constitucionales, bajo el argumento de que se trata de un acto de otro Poder del Estado que no está sujeto a control judicial, resulta violatorio del derecho a la protección judicial, en relación con el derecho a ser nombrado por autoridad competente, independiente e imparcial.

133. En cuarto lugar, en cuanto a la impugnación de la participación de una magistrada de la Cámara en lo Criminal no. 2 por tener un familiar que había participado en causas conexas seguidas al señor Romero Feris, la Comisión observa que el Superior Tribunal de Justicia rechazó dicha impugnación. Ello debido a que la procedencia de la causal de recusación exige que los camaristas relacionados con lazo de consanguinidad deben haber emitido disposiciones contradictorias o contrarias al acusado, lo que no se demostró en el caso. Cabe mencionar que dicho requisito no se encuentra contemplado en la legislación que regula la causal de recusación en el numeral 11 del artículo 52 del Código Procesal Penal en los siguientes términos: “cuando en la causa hubiera intervenido o interviniera como Juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad”. Posteriormente, cuando la defensa del señor Romero Feris pretendió impugnar esta situación a través del recurso federal, se tomó en cuenta la opinión del Procurador Fiscal que indicó que la interpretación de la causal de recusación establecida en el numeral 11 del artículo 52 del Código Procesal Penal de Corrientes, no tiene trascendencia suficiente.

134. De lo anterior resulta que en el ámbito provincial se le indicó al señor Romero Feris que no procedía la impugnación, invocando un requisito no contemplado en la ley; mientras que en el ámbito federal se le indicó que la interpretación de dicha norma no tenía suficiente relevancia federal. En ese sentido, la Comisión considera que respecto de dicho reclamo, el señor Romero Feris no contó con un recurso efectivo para impugnar la imparcialidad de la mencionada magistrada.

135. En quinto lugar, en cuanto a la recusación a miembros de la Cámara en lo Criminal no. 2 pues habían conocido en alzada algunos actos de instrucción en las mismas causas, dicha recusación fue rechazada puesto que tal situación no estaba prevista como causal de recusación en la legislación interna. La Comisión recuerda que la Corte indicó en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* que el hecho de que los mismos magistrados hayan integrado la Sala donde se presentó más de un recurso relacionado con el mismo proceso y hayan analizado parte del fondo y no sólo la forma, vulnera la exigencia de imparcialidad establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana²¹⁵.

136. La Comisión no cuenta con elementos suficientes para establecer cuáles fueron específicamente los pronunciamientos de la Cámara en lo Criminal no. 2 en la etapa instructiva. En ese sentido, la Comisión no se encuentra en posición de determinar si los mismos fueron suficientemente atinentes al fondo de la cuestión, de manera que sea posible establecer una violación al derecho a ser juzgado por autoridad imparcial como consecuencia de esta situación. Sin embargo, la Comisión considera que la manera en que fue resuelto al recurso, con indicación únicamente de las causales de recusación de la legislación interna, permite afirmar que dicho recurso no fue efectivo para establecer si la garantía de imparcialidad estuvo o no comprometida por la actuación de la Cámara en diferentes momentos de las mismas causas.

137. En sexto lugar se encuentra la impugnación contra el Superior Tribunal de Justicia, por haber adoptado una decisión sólo con tres de sus cinco miembros no obstante el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia establecía que debía ser por mayoría absoluta de todos sus miembros. Al respecto, la CIDH observa que el Procurador General de la Nación emitió un dictamen mediante el cual reconoció que la decisión fue adoptada sólo por tres miembros del Tribunal. El Procurador indicó que, no obstante ello, la decisión fue firmada sin disidencias por lo que no se demostró de qué forma se habría afectado al señor

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 174-175.

Romero Feris. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se limitó a declarar inadmisibile el recurso presentado sobre este alegato sin mayor motivación más allá de la invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

138. La Comisión reitera que el derecho a ser juzgado por autoridad competente se relaciona con el estricto cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos para dicho juzgamiento, lo cual resulta de especial relevancia cuando se trata de un proceso penal. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre este extremo.

139. En virtud de todo lo indicado en la presente sección, la Comisión concluye que a lo largo de las causas penales seguidas contra el señor Romero Feris, su defensa presentó en múltiples oportunidades y a través de diferentes recursos una serie de cuestionamientos vinculados con el derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial. A pesar de ello, los recursos fueron rechazados mediante motivaciones en las cuales o bien se efectuaron invocaciones genéricas de la ley, o bien se planteó que la cuestión no era materia de análisis a través de la vía respectiva. Sin embargo, es un eje común de la documentación revisada por la CIDH que el señor Romero Feris no contó con una respuesta judicial efectiva respecto de su derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial, puesto que no recibió respuesta concreta frente los cuestionamiento planteados, ni tampoco las autoridades judiciales explicaron cuáles eran las vías adecuadas para plantear dichos cuestionamientos. Contar con recursos efectivos para cuestionar la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron su caso era de especial relevancia, tomando en cuenta que el señor Romero Feris denunció que dichas autoridades judiciales fueron nombradas en violación de los procesos constitucional y legalmente establecidos, con la finalidad de conocer específicamente las causas en su contra, en un contexto político específico.

140. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado de Argentina violó en perjuicio del señor Romero Feris: i) el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención en relación con el derecho a ser juzgado por autoridad competente establecido en el artículo 8.1 del mismo instrumento, en cuanto a la impugnación de la conformación de la Cámara en lo Criminal no. 2 y del Superior Tribunal de Justicia; ii) el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención en relación con el derecho a ser juzgado por autoridad imparcial establecido en el artículo 8.1 del mismo instrumento, en cuanto a la impugnación de la participación de una magistrada de la Cámara en lo Criminal no. 2 por tener un familiar que había participado en causas conexas; iii) el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención en relación con el derecho a ser juzgado por autoridad imparcial establecido en el artículo 8.1 del mismo instrumento, en cuanto a la recusación a miembros de la Cámara en lo Criminal no. 2 pues habían conocido en alzada algunos actos de instrucción en las mismas causas; y iv) el derecho a ser juzgado por autoridad competente conforme a los procedimientos legalmente establecidos y el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en cuanto a la impugnación contra el Superior Tribunal de Justicia, por haber adoptado una decisión sólo con tres de sus cinco miembros en violación de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia.

VI. CONCLUSIONES

141. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl Rolando Romero Feris.

VII. RECOMENDACIONES

142. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en contra del señor Raúl Rolando Romero Feris, tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una justa compensación.

2. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la no repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas administrativas o de otra índole para asegurar el estricto cumplimiento de los plazos máximos legales de la detención preventiva, así como la motivación adecuada de la procedencia de la misma por parte de los operadores judiciales, a la luz de los estándares desarrollados en el presente informe.

3. Además, el Estado deberá asegurar que existan mecanismos idóneos y efectivos para que las personas sometidas a proceso penal puedan impugnar, de manera sencilla y rápida, la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales.